



**UNIVERSIDAD OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN LA JUSTICIA  
INDÍGENA. CASO LA COCHA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORES:**

**DIEGO FERNANDO AYALA PATIÑO  
SEGUNDO MARIANO IPIALES CARLOSAMA**

**TUTOR: MSc. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN**

**Otavalo, junio 2021**

## **DECLARACIÓN DE AUTORIA**

Nosotros **DIEGO FERNANDO AYALA PATIÑO**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1003545322, y **SEGUNDO MARIANO IPIALES CARLOSAMA**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1002183729, declaramos que el presente trabajo de investigación que presentamos como trabajo final, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

**Diego Fernando Ayala Patiño**  
C.C. No. **1003545322**

**Segundo Mariano Ipiales Carlosama**  
C.C. No. **1002183729**



## **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

### **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

#### **Trabajo de Titulación**

## **“INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN LA JUSTICIA INDÍGENA. CASO LA COCHA”**

Los autores de este Trabajo de Titulación declaramos que es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y por la normativa vigente.

Otavalo, junio del 2021

Estudiante

Estudiante

**Diego Fernando Ayala Patiño**  
**C.C.: 1003545322**

**Segundo Mariano Ipiates Carlosama**  
**C.C.: 1002183729**

## **CERTIFICACIONES DE LOS TUTORES**

### **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el trabajo de investigación titulado **“INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN LA JUSTICIA INDÍGENA. CASO LA COCHA”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Diego Fernando Ayala Patiño y Segundo Mariano Ipiales Carlosama**, mismo que cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

**Luis Fernando Ávila Linzán**

**C.C. No. 1305728559**

**Tutor de Contenidos**

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el trabajo de investigación titulado **“INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN LA JUSTICIA INDÍGENA. CASO LA COCHA”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Diego Fernando Ayala Patiño y Segundo Mariano Ipiales Carlosama**, mismo que cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

**PhD. Ana Julia Romero González**

**C.C. No. 1759462763**

**Tutora de Metodología**

## **DEDICATORIA**

A nuestros maestros que, en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarnos como personas de bien y preparados para los retos que pone la vida.

Gracias a esas personas importantes en nuestras vidas, que siempre estuvieron listas para brindarnos toda su ayuda, ahora nos toca regresar un poquito de todo lo inmenso que nos han otorgado, a todos y cada uno de ellos les dedicamos cada una de estas páginas de nuestra tesis.

Con todo nuestro cariño y amor para las personas que hicieron todo en la vida para que pudiéramos lograr nuestros sueños, por motivarnos y darnos la mano en los momentos más difíciles, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

**Los autores**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a todos los que colaboraron en la realización del presente trabajo de investigación; y, de manera especial al: MSc. Luis Fernando Ávila Linzán, tutor de contenido y a la PhD. Ana Julia Romero González tutora de metodología profesionales de la Universidad de Otavalo quienes con su conocimiento y experiencia aportaron de manera invaluable.

**Los autores**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DECLARACIÓN DE AUTORIA.....</b>	<b>ii</b>
<b>CERTIFICACIONES DE LOS TUTORES .....</b>	<b>iv</b>
<b>CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>iv</b>
<b>CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>vi</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>vii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xiii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xiv</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....</b>	<b>5</b>
1. LA PROBLEMÁTICA.....	5
1.1. CONTEXTO DE ESTUDIO .....	5
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	7
2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	7
2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	7
2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL .....	7
2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL .....	8
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
3.1. OBJETIVO GENERAL .....	8
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	8

<b>CAPITULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>10</b>
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
2.1. TEÓRICA.....	10
2.2. PRÁCTICA.....	10
3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
4. REFERENTES TEÓRICOS .....	12
4.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	12
4.1. EL DERECHO A LA VIDA DESDE UN ENFOQUE CONVENCIONAL .....	19
4.1.1. LA VIDA COMO UN DERECHO ABSOLUTO IUS COGENS.....	21
4.1.2. EL DERECHO A LA VIDA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL .....	23
4.1.3. EL DERECHO A LA VIDA CONFORME A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES.....	25
4.1.4. EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA .....	28
4.1.5. LA VIDA DESDE EL DERECHO PROPIO INDÍGENA EN ECUADOR. CASO LA COCHA.....	31
4.1.6. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO LÍMITE MÁXIMO DE LOS DOS SISTEMAS DE JUSTICIA .....	35
4.1.7. MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL EN ECUADOR .....	39
4.1.8. LA PROTECCIÓN Y EL RESPETO A LA VIDA .....	43

4.1.8.1. Hacia la protección del derecho a la vida frente al relativismo cultural .....	46
4.1.8.2. El derecho a la vida como un bien jurídico mínimo .....	48
4.1.8.3. El Estado Democrático protector de los derechos .....	51
4.1.8.4. Breve aproximación a la doctrina sobre bienes jurídicos .....	52
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL .....	54
5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	55
5.2. PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .....	55
5.3. CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS .....	56
5.4. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES .....	56
5.5. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	57
5.6. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	58
5.7. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	59
6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS .....	59
<b>CAPÍTULO III.MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>62</b>
3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	62
4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	63
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN ... ..	63
6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	65
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>67</b>
4.1. DIMENSIONES BÁSICAS DEL DERECHO A LA VIDA COMO UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN LOS INSTRUMENTOS	

INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. ....	67
4.2. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA INTERCULTURAL CON RELACIÓN AL CASO DE LA COMUNIDAD LA COCHA. 68	
4.3. FACTORES DE POSIBLE RELATIVIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, INTERPRETADOS CONFORME A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NRO. 113-14-SEP-CC, CASO NRO. 0731-10-EP. ....	69
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>74</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Sistema de Relaciones Teóricas .....	59
--	----

## RESUMEN

Desde la Constitución Política de 1998, el Estado Ecuatoriano reconoce otros sistemas de justicia dejando de lado la teoría del monismo jurídico, los sistemas consuetudinarios de derecho de pueblos indígenas. En el año 2014, la Corte Constitucional ecuatoriana estableció límites a la administración de justicia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en la sentencia No. 113-14-SEP-CC., Caso Nro. 0731-10-EP, por lo que esta investigación tuvo como objetivo general realizar un análisis crítico respecto a la interpretación del derecho a la vida, conforme a esta decisión. El estudio se fundamentó en un enfoque cualitativo y una investigación de tipo descriptiva; se revisó doctrina, legislación nacional e internacional y jurisprudencia para, teóricamente, abordar las dimensiones básicas del derecho a la vida como un derecho humano establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador, así como los factores de su posible relativización. Se concluyó que la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de control e interpretación de la Constitución, en términos generales, reafirmó un relativismo respecto al derecho a la vida en aplicación de la justicia indígena, refiriéndose a la comunidad Kichwa Panzaleo; por lo que se recomendó instar a ésta, a sentar un precedente judicial con perspectiva ontológica y de universalidad acerca de la interpretación de este derecho que procure su uniformidad y no lo contrario, trascendiendo a la confusión.

**Palabras clave:** Derecho a la vida, justicia indígena, derechos humanos, vulneración de derechos.

## ABSTRACT

Since the Political Constitution of 1998, the Ecuadorian State recognizes other justice systems, leaving aside the theory of legal monism, the typical law of indigenous peoples. In 2014, the Ecuadorian Constitutional Court established limits to the administration of justice in communes, communities, indigenous peoples and nationalities, contained in judgment No. 113-14- SEP-CC., Case No. 0731-10-EP, so this investigation had as a general objective to carry out a critical analysis regarding the interpretation of the right to life, according to this decision. The study was based on a qualitative approach and descriptive research; doctrine, national and international legislation and jurisprudence was reviewed to, theoretically, approach the basic dimensions of the right to life as a human right established in international human rights instruments and the Constitution of the Republic of Ecuador, as well as the factors of its possible relativization. It was concluded that the Constitutional Court of Ecuador, maximum entity of control and interpretation of the Constitution, in general terms, reaffirmed a relativism about the right to life in application of indigenous justice, referring to the Kichwa Panzaleo community; so it was recommended to urge it, to set a judicial precedent with an ontological perspective and universality about the interpretation of this right that seeks its uniformity and not the opposite, transcending confusion.

**Keywords:** Right to life, indigenous justice, human rights, violation of rights.

## INTRODUCCIÓN

Desde la Constitución Política de 1998, el Estado Ecuatoriano reconoce otros sistemas de justicia dejando de lado la teoría del monismo jurídico, los sistemas consuetudinarios de derecho de pueblos indígenas. El derecho indígena estaba dotado de autonomía; las autoridades de los pueblos indígenas ejercían funciones de justicia, usando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.

Con la nueva Constitución de la República del Ecuador; desde la consagración constitucional de estos nuevos sistemas de justicia en el Ecuador, no existió precedente constitucional alguno sobre la competencia de las autoridades indígenas frente a las autoridades de justicia ordinaria, pues se entendía que, nacía una nueva etapa constitucional, esto es, un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la prioridad estatal es velar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, los convenios y tratados internacionales.

Es así, como en la Constitución del 2008, se sigue reconociendo el pluralismo jurídico y la capacidad de los pueblos y nacionalidades indígenas, para ejercer procedimientos propios de justicia, las decisiones tomadas por las comunidades, deben ser respetadas por las autoridades estatales. En el año 2014, la Corte Constitucional ecuatoriana estableció límites a la administración de justicia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas mediante la sentencia No. 113-14-SEP-CC. Esta sentencia ha sido objeto de críticas por parte de juristas y la opinión pública, pues genera un retroceso al derecho en general y, en especial, a la administración de justicia indígena, porque delimita su competencia jurisdiccional, lo que no consta en la Constitución del Ecuador.

El presente trabajo de investigación surge a partir de la cuestionada resolución judicial que emite la Asamblea General del Pueblo Kichwa Panzaleo en contra de los ciudadanos Iván Blamido Candajeo Quishpe, Flavio Hernán Candelejo Quishpe, Manuel Orlando Quishpe Ante, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga y Klever Fernando Chaluisa Umajinga, con base a sus costumbres y tradiciones, ante el execrable crimen que provocó la muerte de Marco Olivo Pallo, comunero perteneciente al Pueblo Kichwa Panzaleo. Como es notorio y a consecuencia de los múltiples trabajos jurídicos promovidos por quienes asumieron la defensa de los ciudadanos procesados y víctima, la causa llegó a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador vía Acción Extraordinaria de Protección; los cargos alegados fueron la prevalencia de las decisiones jurisdiccionales de justicia indígena, toda vez que asumían haber sido ya juzgados y el involucrarse el derecho positivo, era interferir en sus decisiones por constituirse de legítimas.

Mediante voto de mayoría la referida Corte Constitucional en sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, deshecha la demanda asumiendo un rol protagónico al determinar que no existe una interferencia de la justicia ordinaria, sino lo contrario, su corolario fue la armonía pacífica de la comunidad. Sin embargo, el alcance conceptual que atañe la investigación, es sin duda el voto de minoría, pues el mismo constituye un detonante por la efímera y cuestionada carga argumentativa que promueve con su exégesis una directa relativización de los derechos humanos, es a partir de aquello que resulta necesario e importante para la sociedad, identificar las dimensiones básicas del derecho a la vida desde un enfoque convencional, esto a través del Derecho Internacional de Derechos Humanos, así como, caracterizar el derecho a la vida intercultural y determinar los factores de posible relativización de este, constituido como un bien jurídico mínimo.

Esto sin duda posibilita un entendimiento basado en la universalidad y desde una perspectiva ontológica. Inicialmente el determinar que el derecho a la vida forma parte del *ius cogens*, de esta manera se identifica como un derecho fundamental, propio e innato del ser humano, si bien es cierto, la Comunidad Kichwa Panzaleo

aplicó la llamada justicia indígena en base a sus costumbres, tradiciones ancestrales y su cosmovisión, no es menos cierto que dichas prácticas obedecieron un ritual ancestral de sanación, es decir, de purificación espiritual para así reinsertar al justiciable a la comunidad. Entendido desde este punto de vista, se evidencia que la justicia indígena para el caso in examine, añora un sentimiento de convivencia pacífica que docta la vida en comunidad, lo cual deja claro entonces que sus prácticas no tienden a relativizar este derecho fundamental, sino, su propia naturalidad.

El presente trabajo de investigación está estructurado por cuatro capítulos: El primer capítulo hace referencia a las consideraciones de la situación problemática, el contexto de estudio, formulación del problema, planteamiento de la pregunta de investigación, delimitación de la investigación temática, temporal y espacial y, los objetivos generales y específicos que rigen el estudio. El segundo capítulo refiere al análisis documental del marco teórico; se consideran las principales categorías e instituciones vinculadas a la protección del derecho a la vida, su justificación teórica y práctica, conceptos estructurales, antecedentes y referentes teóricos, marco legal y jurisprudencial y el sistema de relaciones teóricas, permitiendo conformar un primer criterio en torno a la cuestión.

El tercer capítulo describe el marco metodológico, el enfoque y el tipo de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de información para finalizar en el procedimiento, metódica que permite estructurar adecuadamente el trabajo de investigativo para dar respuesta a los objetivos propuestos. En el cuarto capítulo se procede al análisis y discusión de los resultados con base en la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP. Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones elaboradas a partir del análisis e interpretación documental.

# **CAPÍTULO I**

## **SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

## **CAPÍTULO I**

### **SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

#### **1. LA PROBLEMÁTICA**

##### **1.1. CONTEXTO DE ESTUDIO**

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su vida, a decir de dicha enunciación, constituye un derecho humano cuyo goce es el prerequisite para el reconocimiento de los demás derechos. Los mismos tratados e instrumentos internacionales concernientes a los pueblos indígenas y tribales afirman una clara limitación que asocia a los Derechos Humanos y, claro, esto se debe a que forma parte del *ius cogens* o dicho de otro modo, del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Sin embargo, en Ecuador, su característica intercultural ha conllevado con su interpretación a un enfoque restrictivo e inconstante en su significación que amerita su abordaje y estudio, pues su conceptualización no puede ser otra para los dos sistemas de justicia que coexisten en el país, su única limitación obedece a la Constitución y los Derechos Humanos.

El derecho a la vida es primigenio, inviolable e irrenunciable del ser humano, así lo han reconocido los tratados internacionales de Derechos Humanos y la mayoría de las constituciones de los estados; desde este enfoque de universalidad, ninguna significación de convivencia pacífica de varias culturas, pueblos y comunidades, puede ser el detonante de cambio en el concepto por cada cultura. La concepción del derecho a la vida que ha sido dado en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, y que pervive en la comunidad indígena La Cocha del Pueblo Panzaleo, al parecer con su interpretación coadyuva a desnaturalizar al ser humano.

El Ecuador por su característica, siendo un estado intercultural y plurinacional recoge en su memoria social todas las costumbres, mitos, leyendas y tradiciones del pueblo indígena, su lucha social frente a todas las formas más atroces de discriminación; es por ello de justo el reconocimiento a su derecho propio y al amparo de este pensamiento la constitucionalidad de su aplicación. La justicia indígena fue reconocida desde la Constitución Política de 1998, siendo fortalecida en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, avizorada por muchos y cuestionada por pocos, empero, siempre deferentes a sus costumbres, tradiciones ancestrales y cosmovisión, es por ello que la justicia ordinaria no debe tener ninguna intromisión dentro de los asuntos de la justicia indígena, siempre y cuando las infracciones sean cometidas dentro de su territorio, así como por miembros de su comunidad donde habitan y, respetando los derechos humanos.

El derecho propio de los pueblos indígenas enmarca una regulación al momento efímera en su estructura, pues mucho ha contribuido en aquello la Corte Constitucional por silenciarse frente a un tema de interés e importancia social, lo que ha generado confusión en su aplicación, y porque no decir, una evidente desnaturalización a los derechos fundamentales, si bien a la luz del sistema jurídico, la justicia indígena goza de reconocimiento constitucional para ejercer jurisdicción y competencia, su incipiente concepción y la falta de mecanismos de coordinación y cooperación han conllevado también a promover su desnaturalización.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

La vida se connota como la esencia del ser humano dentro de la sociedad, por consiguiente, este derecho de ninguna manera podría tener otro concepto dentro de la justicia indígena, mucho menos argumentado que el bien primigenio protegido es la “comunidad”. La Constitución del 2008 garantiza su preeminencia desde la concepción; si bien es cierto, la autodeterminación en la aplicación de la justicia indígena se enmarca en el derecho propio en base a sus costumbres y tradiciones, podría también decirse, sin la intromisión del Estado, no puede estar tan alejada de la justicia ordinaria o el iusnaturalismo

Atendiendo a ello, se sustenta el conflicto que existe respecto al derecho a la vida en el contexto intercultural, cuanto más, la aceptación de la Corte Constitucional con una efímera carga argumentativa, expuesta en la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, pues, el derecho a la vida sufre serios agravios al contraponer las decisiones de la justicia indígena o derecho propio con las expedidas en la justicia ordinaria, que son o forman parte del derecho positivo. Esto al parecer generaría una confrontación a la conceptualización que se tiene respecto al derecho a la vida, lo que conlleva a plantear la siguiente interrogante.

### **1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

El derecho a la vida, interpretado en la sentencia constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, de la comunidad La Cocha, ¿es relativizado como Derecho Humano?

## **2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El presente trabajo de investigación se enmarca en la línea general de Derechos, Principios, Garantías y Valores Constitucionales de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo. La línea de investigación atiende al abordaje de los Derechos Humanos y su protección, toda vez que no es suficiente la consagración constitucional, es necesario su abordaje crítico en aras de determinar su alcance y ámbito de aplicación, partiendo de que comprende lo relacionado con las garantías constitucionales para lograr la efectividad de los derechos.

### **2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La elaboración de la presente investigación se realizó durante el período comprendido entre el mes de julio al mes de diciembre del año 2020.

## **2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Se realizó un estudio nacional con base en la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, con fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el 2008, así como instrumentos internacionales de Derechos Humanos, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

## **3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Realizar un análisis crítico respecto a la interpretación del derecho a la vida conforme a la sentencia constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, en la aplicación de la justicia indígena en el Ecuador.

### **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar las dimensiones básicas del derecho a la vida como un derecho humano establecido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.
- Caracterizar el derecho a la vida intercultural con relación al caso de la comunidad La Cocha.
- Determinar los factores de posible relativización del derecho a la vida, interpretados conforme a la Sentencia Constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. TEÓRICA**

Para el desarrollo de la investigación se considera la información de tratadistas que con sus aportes doctrinarios, jurisprudencia, normas constitucionales y tratados internacionales permiten identificar los elementos teóricos explicativos, contenidos en la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, de la comunidad La Cocha, además, de conocer las dimensiones básicas del derecho a la vida a partir de su contexto general conforme a los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como su fundamento en la Constitución de la República y otra norma infra constitucional. Por lo que la revisión documental contiene elementos clave acerca de la conceptualización de este derecho que sirve como aporte a la teoría del derecho constitucional

### **2.2. PRÁCTICA**

La investigación parte del análisis de la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, de la comunidad La Cocha, respaldada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la constitucionalización de la justicia indígena, para comprender dentro del punto de vista práctico al derecho a la vida en todas sus dimensiones; y, en todo caso evitar una conceptualización extensiva acerca de este.

## **3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN**

En este apartado es pertinente establecer la caracterización de las categorías de análisis de la investigación. Así, se parte de la contextualización del significado de justicia indígena, pues, para ello, Quiroz (2017) afirma que:

Constituye un conjunto de valores y principios que forman parte del individuo, de la naturaleza y de su espíritu, cuya sumatoria constituye su cosmovisión. Este Derecho tiene una función restaurativa y no sancionatoria (como el derecho occidental), esto significa que, el indígena convive en armonía con su entorno (personas y naturaleza); sin embargo, cuando aquella armonía se ve afectada o alterada por uno o varios individuos del colectivo, se activa el derecho indígena con el sólo propósito de restaurar el equilibrio, de volver las cosas a su estado pacífico habitual, a través de sus propios procedimientos o derecho consuetudinario. Vale la pena destacar que cada nacionalidad o pueblo indígena tiene sus particulares mecanismos para resolución de conflictos, pues, pese a ser todos de la misma raza (indígena), cada comunidad posee sus propias costumbres y tradiciones (p. 51).

Esta breve acepción, entre muchas más, permite diferenciar taxativamente al debido proceso como derecho constitucional con el intercultural, dicho de otro modo, la forma de avizorar el cumplimiento de garantías obedece a su derecho propio, y no por ello se altera el orden jurídico, sino que el fin justificante es la armonía en la comunidad. Asimismo, sobre la justicia indígena, Díaz (2016) señala que:

El campo del derecho la justicia indígena carece de un ordenamiento jurídico escrito en una ley que la tipifique y sancione, no existe un procedimiento de juzgamiento previsto en un código, norma jurídica, estatuto o reglamento; está basada únicamente en su derecho propio, consuetudinario, esto se debe a que la justicia indígena no se sustenta en un órgano especializado, ni se origina en una ley escrita, surge del seno de la comunidad indígena, emplea un procedimiento rápido de carácter público y colectivo expuesto en las asambleas comunales, cuya práctica es primitiva y en muchos casos se puede considerar exagerados, las autoridades y miembros de las comunidades indígenas en la aplicación del juzgamiento para resolver los conflictos internos de la comunidad utilizan formas y medios que para los mestizos, pueden resultar degradantes, arbitrarios y lesivos a la dignidad humana en varios casos (p. 7).

Ahora bien, con respecto al trato propiciado a los conflictos en comunidad, Díaz (2016) refiere que:

Las normas que rigen el debido proceso en la toma de decisiones de las autoridades indígenas tienen su soporte legal a partir de la Constitución de la República del Ecuador, esta le otorga al Derecho Indígena fuerza jurídica dentro del Estado y a la vez le impone los límites que no debe sobrepasar, unos límites

también delineados por el contexto legal internacional, especialmente el relativo a los derechos humanos y concretamente por el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (p. 110).

La existencia de limitaciones debe contenerse a todos los ordenamientos jurídicos, sean éstos de derecho positivo (iusnaturalismo) o propio (mal llamado consuetudinario), en lenguaje de varios autores, el objetivo de todo Estado no solo es otorgar seguridad y certeza jurídica, sino, además, garantizar los derechos humanos, el eje central del Estado es protección, garantía y libertades fundamentales. Al respecto, Landa (2017) afirma:

Supone la protección que el estado dispensa a la existencia de la persona. Propone diferenciar la vida como hecho existencial, y su protección jurídica por parte del Estado a través del reconocimiento constitucional y garantía del derecho a la vida. La vida como un hecho tangible que se constata a través de los sentidos se constituye en un presupuesto fundamental del ejercicio de los demás derechos fundamentales (p. 23).

El derecho indígena es dinámico, no escrito; el cual por medio de normas regula los aspectos y conductos del convivir de manera comunitaria. A diferencia de los que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo; es decir existe una socialización en el conocimiento del sistema legal ecuatoriano una participación directa en la administración de justicia en los sistemas de rehabilitación que garantiza el convivir armónico.

## **4.REFERENTES TEÓRICOS**

### **4.1.ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

El derecho a la vida presupone el deber de ser garantizado desde su concepción e incluso mucho antes, para ello, existen investigaciones nacionales e internacionales que permiten comprender con mayor argumento esta visión. Zambrano (2017), uno de los más destacados por su tesis de investigación denominada: Regulación jurídica para los embriones crio conservados y su afectación al derecho a la vida – Lima 2015, analizó una regulación jurídica de los embriones crio-conservados y su

afectación al Derecho de la vida, mediante un análisis documental explicativo por el uso de fuentes bibliográficas. El autor concluyó que:

El ser humano es un ser racional y un ser libertad el cual puede decidir entre lo que le favorece y beneficia, nuestro ordenamiento jurídico protege al ser humano desde que nace hasta que muere y antes de nacer como protección al concebido, siendo de suma importancia poder protegerlo dentro de los avances de la ciencia a favor de procrear nueva vida humana a través de métodos de los cuales crean vacíos legales (p. 34).

Una interesante, pero a la vez radical postura de consideración al concepto de ser humano, pues todo converge en su racionalidad. Sin embargo, Arbeláez (2007) en su tesis denominada “La protección constitucional del derecho a la vida en Colombia. Y la gobernabilidad democrática como estrategia política y ciudadana para su fortalecimiento”, se avocó a determinar las principales causas jurídicas y políticas que hacen que la teoría constitucional relativa al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en Colombia, indispensable para garantizar a cada persona una vida digna de ser vivida, sea superada por la violencia y plantear soluciones jurídico-constitucionales desde la teoría de los derechos fundamentales y desde la Gobernabilidad Democrática. Mediante un análisis crítico y práctico por el manejo de entrevistas, en su contexto particular concluyó:

Que, a partir del Derecho a la Vida, se pueden articular los demás derechos fundamentales como normas que, en últimas, darán a esa existencia física el carácter de dignidad, pues no basta simplemente con tomar conciencia de la existencia del Derecho a la Vida o, claro está, de respetarlo y protegerlo si dicha vida no se ve acompañada de las condiciones mínimas para que la persona pueda ejercer en sociedad su individualidad, racionalidad y libertad (p. 122).

Por sentido común, no se puede materializar los demás derechos sin garantizar el derecho a la vida con preeminencia. Esto no es algo novedoso, pues Escobar (2018) en su tesis doctoral “Hobbes y Rawls: Tras el contenido del derecho fundamental a la vida”, destacó el repensar del actual contenido del derecho fundamental a la vida en dos autores claves, en Thomas Hobbes, quien formaliza el derecho; y en Rawls,

quien lo arropa con las libertades civiles y políticas haciendo que este se vuelva el centro del Estado constitucional para el siglo XX. A partir de un análisis teórico y práctico, discierne con toda particularidad el derecho a la vida así:

Recordemos que ya establecimos que el sistema legal de una sociedad debe ser tal que imponga deberes y obligaciones morales a todos sus miembros, y debe ser reglamentado a partir de lo que los jueces y otros funcionarios, consideren sincera y razonablemente una concepción de la justicia como bien común. Para que esta concepción se sostenga, el derecho debe por lo menos defender derechos básicos tales como el derecho a la vida y a la seguridad, a la propiedad personal, a una cierta libertad de conciencia y de asociación y el derecho de inmigración, además de defender ese estado de derecho. Estos derechos son derechos humanos (p. 56).

Ahora bien, ya en el Ecuador, varias son las investigaciones que han sostenido, respecto al derecho a la vida como un derecho fundamental primigenio de primer orden y de especial relevancia. Para el caso in examine Córdova (2018), en una tesis local denominada: Dentro de los Derechos de Libertad consagrado en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución; la afectación del Derecho a la Vida, por el uso indiscriminado de la Pastilla del Día Después, cuyo objetivo fue encontrar los mecanismos de protección que permitan garantizar del derecho a la vida desde la concepción en estricto apego al respeto del derecho a la vida desde la concepción, mediante el uso de metodología como es la descriptiva, cuantitativa, cualitativa y de campo, como postura concluyente señaló:

Se deben anteponerlos valores y dar prioridad al bien jurídico constitucional de la vida por sobre el valor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de la libertad individual, ya que el derecho a la vida del embrión tiene mayor importancia y debe estar por sobre la libertad de elección de la madre (p. 13).

Lo que denota preeminencia con relación a los demás derechos. Es importante ya en el problema sub júdice, señalar otras tesis de investigación que verbigracia también subyacen en comunidades indígenas, por ejemplo, Duque (2014) en su tesis: El ejercicio del pluralismo jurídico, frente a la prevalencia del derecho a la integridad personal, constante en el numeral 3 del artículo 66, de la Carta Magna,

cuyo objetivo fue investigar el ejercicio del pluralismo jurídico en el Ecuador, mediante el uso de métodos y técnicas de rigurosidad científica, concluyó que:

Previo a delimitar aspectos de competencia, es indispensable cimentar la construcción del sistema pluralista jurídico; con el establecimiento de reglas mínimas de respeto de los derechos a la vida, la integridad y la libertad individual de todos los ecuatorianos, que deben ser de cumplimiento obligatorio por todos los pueblos, nacionalidades o grupos que coinciden en el Estado; de allí que se plantea la propuesta jurídica de iniciativa de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el sentido de incluir una regla de limitación a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que estas estén dirigidas a evitar la consumación de actos arbitrarios que violenten el derecho a la vida, la integridad y la libertad humana de los miembros del pueblo indígena (p. 13).

Aunque con un criterio por demás conservador por el planteamiento de condicionantes inoperantes mediante normas o reglas de derecho positivo, promueve ya una solución para el respeto a los derechos humanos. Lo propio también señala Sánchez (2015) en su tesis de investigación: Límites de la actividad jurisdiccional indígena en relación con el debido proceso en materia penal, cuyo objetivo general avizora encontrar una limitación explícita a fin de evitar que sus procedimientos y sanciones vulneren derechos humanos, y claro, mediante el uso de metodología cualitativa como conclusión señaló:

Bajo el nuevo modelo constitucional y desde la perspectiva del pluralismo jurídico, donde coexisten un conjunto de sistemas jurídicos indígenas, es importante que las decisiones tomadas por las autoridades indígenas sean garantizadas en base a su cosmovisión indígena, usos y costumbres ancestrales brindando seguridad jurídica a sus decisiones dentro del marco del respeto a los derechos del ser humano. Para ello las autoridades ordinarias deben generar un sistema normativo que permita su fortalecimiento de la identidad colectiva de estos pueblos, mismos que son sujetos de un conjunto de derechos y obligaciones que la misma Constitución de la República les otorga, a fin de propiciar un verdadero entendimiento intercultural, de concertación intercultural con ello generar una verdadera coexistencia y coordinación entre los sistemas de justicias dentro del país (p. 103).

En el mismo sentido crítico, una posición conservadora por el establecimiento de condicionantes propias del derecho positivo, pero que no disiente en el respeto a los derechos del ser humano, es decir, un límite de mínimos jurídicos. Importante señalar como antesala, que desde el año 1830 han existido veinte constituciones políticas en Ecuador, pero pocas o ninguna han considerado justas las aspiraciones de los pueblos y nacionalidades indígenas con razones y propuestas. Es la Constitución Política de 1998 la que trae consigo su afirmación y la Constitución de la República del Ecuador 2008, la que reivindica y ratifica los derechos indígenas y la independencia jurídica al interior del Estado; este dentro de su propio ordenamiento jurídico permite que los miembros de las circunscripciones territoriales vivan en armonía y paz bajo un control social desde la misma comunidad.

Lo dicho entre justicia indígena y derecho ecuatoriano debe tener consecuencias en el tema que se investiga. Por un lado, se reconocen las normas y prácticas que los indígenas han desarrollado en la administración de justicia. Por otra parte, y conforme manifiesta Ayala (2012) “Debemos tratar de armonizarlas con las normas del derecho ecuatoriano y universal”. (p.4). Ahora bien, armonizar disposiciones no es sobreponerlas, el asunto no es poner una sobre otras ni unas delante de otras, sino articularlas de manera tal que no se produzcan conflictos o que no se perjudique a la justicia.

Tiban (2010), señala que “Reconocer los mínimos jurídicos es un reto que las autoridades indígenas deben observar en la administración de Justicia Indígena, son algunas garantías que son iguales para todos los seres humanos, que las autoridades indígenas no pueden omitirlas”. (p.4). Entonces, el derecho a la vida es un derecho inviolable de todo ser humano. El derecho indígena no reconoce la pena de muerte, por lo tanto, la sanción no puede ser la muerte. La vida es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la sociedad una conducta de respeto a su subsistencia.

Goig, Erazo y Ravelo (2019) refieren que “aun cuando sabemos que la justicia indígena, pese a ser reconocida de igual forma que la administración de justicia ordinaria carece de normas procedimentales para su coordinación y cooperación lo cual constituye un peligro a la exigibilidad de este derecho” (p. 176). En el caso de Ecuador, una exégesis clara es que la cosmovisión indígena no es como la ordinaria, y, por ende, cualquier análisis que se haga, desde el punto de vista de estos pueblos, posibilitaría incluso una errada consideración de sus formas. En el ordenamiento jurídico del Ecuador, se niega la posibilidad de considerar los derechos fundamentales con carácter absoluto, en tanto se le reconocen a los derechos ciertas limitaciones. No se trata de ello, afirma Vargas (2019), cuando señala que:

Existe una cualidad de cualquier ser humano, de establecer criterios de gravedad entre un comportamiento y otro, de forma tal, que lo califica de grave, muy grave y gravísimo, se trata de un instinto natural del hombre. Por ello, en el sistema de justicia penal indígena, no existe ni se manifiesta el principio de proporcionalidad, aun cuando se encuentra establecido como criterio de punición, en la legislación nacional, e instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, los que sí, están obligados a respetar, estos pueblos y comunidades (p. 52).

Es así que la justicia indígena en el Ecuador debe reunir parámetros mínimos para su aplicación, ya que tanto las autoridades indígenas, al igual que los jueces ordinarios, están en la obligación de prestar garantías necesarias para que se respete la protección jurídica con el fin de instaurar y promover los derechos humanos como elemento principal sobre el que pivoten el resto de derechos. Al respecto, Luque, Ortega y Carretero (2019) consideran que:

Se debe impedir que en la práctica se violen las normas del debido proceso penal, entendido este como el respeto a los derechos y garantías que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una investigación con el fin de juzgar una conducta. Existen casos en los que ciertas comunidades indígenas no están cumpliendo con lo prescrito por la Constitución. En determinadas circunstancias sus métodos para averiguar la verdad, procedimientos y sanciones violan los derechos humanos, incluso las normas internacionales que reconocen los derechos indígenas (p. 7).

En opinión a la cita, los derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual, como comunitario, son aquellos que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza, deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y, además, por las normas jurídicas positivas, cediendo en su ejercicio, ante las exigencias del bien común. Es así como, Landa (2017), al referirse al derecho a la vida señala que:

Debe diferenciarse entre la vida como hecho existencial, y su protección jurídica por parte del Estado a través del reconocimiento constitucional y garantía del derecho a la vida. La vida como un hecho tangible que se constata a través de los sentidos se constituye en presupuesto fundamental del ejercicio de los demás derechos fundamentales (p. 23).

La vida es la manifestación y la actividad del ser, esto asegura su conservación y desarrollo, cuya defensa y protección es percibida por los individuos como una tarea prioritaria e inaplazable. Dicho de otro modo, la vida constituye la condición de posibilidad para el desarrollo de cualquier proyecto de felicidad o libertad, acabar con ella significa eliminar de hecho la posibilidad de disfrutar de los demás derechos. Una violación se transforma para el individuo en un perjuicio irreparable, puesto que ningún poder humano está en capacidad de restituirle al individuo ese bien para él tan valioso. Pazmiño (2015) manifiesta que, de acuerdo al sentido común de las personas:

El bien máspreciado es la vida. Esto ocurre por el carácter místico-religioso de la existencia humana, y por el sentido práctico y de necesidad que se manifiesta en el simple instinto de supervivencia. Aquello ha extendido la idea de que el derecho más importante es la vida (p. 63).

En algunos casos se menciona que es el único derecho que debe ser tutelado, puesto que, desde el sentido común, si se extingue la vida humana, ya no tienen sentido los otros. Para entender esto no es indispensable pasar años estudiando en una facultad de jurisprudencia ni tener pomposos títulos académicos. La Corte en su momento no presenta el derecho a la vida en términos absolutos, empero, si como bien jurídico protegido por la Constitución y por ende por el Estado de derechos y

justicia, pues es el punto de arranque o prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de todos los demás derechos constitucionalmente reconocidos.

#### **4.1. EL DERECHO A LA VIDA DESDE UN ENFOQUE CONVENCIONAL**

Los derechos humanos han sido concebidos como un conjunto de valores éticos de carácter universal, propios e inherentes al ser humano, su reconocimiento ha permitido crear limitaciones frente al poder y opresión de los estados. Su reconocimiento avizora un sentido de igual frente a los demás. Con el paso del tiempo, el derecho a la vida ha ido constituyéndose como una categoría normativa de carácter fundamental y de obligatorio cumplimiento, esto, a través del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Y claro, ha trascendido tanto que su puesta en contexto, actualmente se halla contenido en los diferentes instrumentos internacionales lo que hace que su enfoque no esté sometido o limitado al margen constitucional sino también al convencional.

Así, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (1978) (en adelante Corte IDH) determina que el derecho a la vida presupone un respeto inminente, pues persona es todo ser humano y el derecho a la vida, objetivamente le asiste a éste por su condición. Así, criterios diversos y rebatibles subyacen a todo esto, pues conforme al caso in examine, y claro, la Corte IDH no ha contribuido mayormente en aquello, tampoco se ha pronunciado respecto de todas las controversias que se suscitan frente al derecho a la vida, ejemplo lo correspondiente a desapariciones forzadas y/o atribuibles al estado por falta de adopción de medidas, y es ya solo de manera efímera que se ha manifestado que la vida constituye un derecho fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos, esto, así se observa en varios de sus fallos:

Una obligación negativa que consiste en presuponer que ninguna persona debe ser privada de su vida arbitrariamente y una obligación positiva, que consiste en

que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción (p. 12).

Ahora bien, pero ¿cómo legitimar el derecho a la vida con enfoque convencional? Para ello, la Corte IDH abre las puertas a un control convencional o de convencionalidad, que permitirá incluir la interpretación que se hace a través de su jurisprudencia; es decir, se presenta una nueva vertiente de control de constitucionalidad donde ya no es solo la Constitución el único límite o parámetro de control, sino que se extiende al sistema internacional de Derechos Humanos, o lo que resumido se denomina bloque de constitucionalidad.

Este fenómeno de constitucionalización del derecho internacional de derechos humanos como así se conoce, se materializa a través de cláusulas específicas o las bien llamadas cláusulas abiertas contenidas en la constitución ecuatoriana y, es que, sin realizar un análisis exhaustivo de las mismas, puede afirmarse que se recogen en varios lugares de la Constitución como es, dentro de los principios que materializan su supremacía constitucional y, dentro de los principios de aplicación de los derechos. Con estas afirmaciones ¿puede el Estado ecuatoriano analizar el derecho a la vida desde un enfoque convencional?, definitivamente, la respuesta es: sí.

Los Estados no solo deben velar porque ninguna persona sea privada de la vida; deben, además, adoptar todas las medidas que correspondan para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales en general. Por ello es, que toda convención como tratado internacional ha sostenido que para proteger el derecho a la vida es necesario que los Estados investiguen efectivamente la privación de este y castiguen a todos sus responsables, ya que, de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho.

#### **4.1.1. LA VIDA COMO UN DERECHO ABSOLUTO IUS COGENS**

Este apartado del ius cogens se refiere a la relación existente entre el derecho consuetudinario y los tratados internacionales. Se analiza en el siguiente precedente que, no siempre se cae en cuenta que el derecho a la vida, considerado como el paradigma del derecho universal ius cogens, es de carácter absoluto. El derecho a la vida conlleva a conservar la que ya se tiene y a no ser privados de ella por acciones de otras personas o del Estado, como señalan Garibian y Puppo (2012):

Quando se dice que todos tenemos derecho a la vida se está diciendo que tenemos la pretensión de que una serie de acciones u omisiones normativas fácticas sean llevadas a cabo para que se garantice este derecho es asegurar el hecho de vivir al que se atribuye un valor moral constitutivo y el contenido del derecho, por lo tanto, es una pretensión de protección que tiene que garantizar el Estado, ya que el mismo no es reparable en comparación con otros derechos, sin embargo el derecho a la vida es el derecho peor protegido y satisfecho tanto por el Estado como por la sociedad, ya que no existe la mínima posibilidad de recuperar la vida, ni parte de ella, peor aún que el titular de este derecho reciba compensación alguna por su pérdida (p.12).

Ahora bien, pero ¿cómo explicar el fundamento normativo de una norma de ius cogens, para entender su alcance interpretativo? Para ello es necesario observar el fundamento de la Convención de Viena (1969), cuando establece que:

...Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter... (p. 17).

La crítica que subyace a este apartado siempre será si una norma de ius cogens mantiene un efecto erga omnes (general), por obvias razones es necesario precisar esta conceptualización para entender si efectivamente una norma de Derecho Internacional mantiene alcances o límites; ciertamente que las críticas se dan

respecto al valor jurídico propio, y claro, aun cuando sea respetable disentir, se asume esta afirmación como válida respecto al efecto erga omnes de una norma de ius cogens y por una obvia razón. Para ello, se acude al voto razonado de la misma Corte IDH que, textualmente refiere:

...Por definición, todas las normas del jus cogens generan necesariamente obligaciones erga omnes. Mientras el jus cogens es un concepto de derecho material, las obligaciones erga omnes se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados. A su vez, no todas las obligaciones erga omnes se refieren necesariamente a normas del jus cogens... (p. 21).

¿Puede entonces ampliarse el contenido excesivo de una norma de ius cogens?, es la pregunta que abre el debate. La respuesta que obedece a esta interrogante, es que no puede ampliarse el contenido del concepto del jus cogens, si se evidencia un riesgo incluso de existencia de la norma per se. O como diría Duque y Acosta (2013):

...no compartimos las tesis que tienden a ampliar de manera excesiva el contenido del concepto del ius cogens, no porque estas tesis restrinjan las posibilidades de existencia de normas imperativas, sino porque, por el contrario, ponen en peligro su esencia, su efectividad e incluso su existencia... (p. 21)

Dicho así, la interpretación que subyace al derecho a la vida, no debe ser otro que el establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969):

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado (p. 2).

En consecuencia, si una norma de Derecho Internacional se caracteriza por ser de obligatorio cumplimiento entre sus estados miembros, su efecto será por obvias

razones de carácter general. Al caso in examine, si el derecho a la vida está adscrito en un tratado de derechos humanos, reconocido por parte de la comunidad internacional, la norma estatuida en dicho tratado constituye una norma de ius cogens y su efecto es de carácter general o erga omnes. Esto no tiene disenso. Caso contrario, como manifiesta Ridruejo (2012) se debería: “dejar que la doctrina vaya dilucidando el tema y esperar a que procesos codificadores identifiquen las normas dejando constancia de su carácter imperativo o dispositivo” (p. 155).

El derecho internacional de los tratados tiene por lo general prioridad sobre el derecho consuetudinario, ya que se trata de un derecho posterior y más especial. Únicamente un pequeño número de normas jurídicas elementales pueden considerarse como normas de derecho internacional consuetudinario que no pueden derogarse por tratado. Este carácter lo tienen solamente aquellas normas perentorias que están firmemente arraigadas en la convicción jurídica de la comunidad de naciones y que son indispensables a la existencia del derecho de las naciones como un orden jurídico internacional.

#### **4.1.2. EL DERECHO A LA VIDA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL**

Lo que caracteriza al derecho a la vida es que es capaz de una actividad que surge del interior del propio sujeto y que tiende a su plena realización como tal sujeto. Al presente, se hace referencia a un modo especial de manifestarse la vida, cual es la vida del ser humano, que no solo se nutre, crece y se reproduce, tal como ocurre en la vida vegetal y animal, sino que, además, tiene la característica absolutamente propia y originaria de elegir su actuar y la finalidad por la cual actúa. Cuando se habla del derecho a la vida, se refiere a la vida de un ser de la especie humana. Constituye por sí mismo un derecho fundamental, es correcta esta afirmación, su conceptualización se recoge a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su parte pertinente establece “...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Pero y, ¿qué características contribuyen para ser considerado fundamental?, es la interrogante que podría fundarse, y bueno, la característica esencial radica del simple hecho de que, al ser inherente a la persona como un derecho humano, debe ser garantizado por un estado o nación, es decir, asume la suerte de ser considerado una garantía que le brinda un estado a un individuo. De este modo, la sola expresión derecho humano o derecho fundamental, no subyace al mismo significado, para ser considerado fundamental, sino que necesita que el mismo sea constitucionalizado, o lo que en palabras de Carbonell (2016): “Un derecho fundamental es un derecho humano constitucionalizado” (p.4).

A decir de aquello, ¿constituye el derecho a la vida en Ecuador un derecho fundamental?, la hermenéutica nos lleva a establecer afirmativamente que el derecho a la vida adquiere el carácter de derecho fundamental en Ecuador, esto es algo que no conlleva disenso, basta observar lo establecido en el artículo 66 (1) de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente señala “...El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 67).

Y es que el derecho a la vida de un ser humano indiferente a su género, debe de ser respetado como un derecho al margen de comparaciones de mayor o menor utilidad para el mismo individuo y los demás. Como Maritan (2016) considera que:

La vida del ser humano como tal, es un bien existencial, no patrimonial, y se manifiesta como una modalidad de existencia de la persona. Su configuración personal es única e irrepetible porque tiene por base una naturaleza compleja, que es a la vez objetiva, subjetiva biológica, social e individual, de ahí que no se puede identificar con el sujeto, ni con su corporeidad biológica, y con el contexto en que éste gestiona su existencia de modo individual y colectivamente (p. 75).

Entre otras consideraciones, el derecho a la vida no solo se ha constituido en la parte sustantiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que forma parte esencial en la estructura de la conocida teoría de los derechos humanos,

lo que evidentemente exacerba su conceptualización en la justicia indígena. Así, Zuñiga (2011) señala que:

El derecho a la vida no sólo forma parte sustantiva de un gran número de instrumentos de origen constitucional, nacional e internacional, sino que mantiene un lugar privilegiado en la estructura de la teoría de los Derechos Humanos. Esta postura privilegiada del derecho a la vida a veces crea una sensación de falso consenso absoluto sobre sus alcances y definiciones. Dicho consenso conlleva una gran problemática sobre todo respecto al desfase existente entre un uso retórico del derecho a la vida en los instrumentos legales como base fundamental de otros derechos, la cual debe poseer una doble protección en la seguridad y la justicia en el momento que este derecho se encuentre vulnerado ya que el mismo es de carácter irreparable e irreversible en el ser humano (p. 303).

Afirmar entonces que el derecho a la vida constituye por sí mismo un derecho fundamental, no se encuentra argumento que nos confirme lo contrario. Ahora bien, ¿esta afirmación se promueve a la luz de instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas?, es la interrogante que se debe plantear, y porque no también analizar. Es necesario recordar que el derecho absoluto a la vida no significa legitimar una medicina obstinada, que de hecho no reconozca la condición mortal del ser humano. En efecto, si se invoca como tal el derecho absoluto a la vida, se puede caer en un tecnicismo que corre el riesgo de ser abusivo.

#### **4.1.3. EL DERECHO A LA VIDA CONFORME A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (2014), así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, son dos de los instrumentos, más relevantes a nivel internacional de derechos humanos, que reconoce el Estado ecuatoriano para garantizar las aspiraciones de los pueblos indígenas. Su objetivo es asumir el control de sus propias instituciones y conforme a su derecho propio, fortalecer sus

identidades, lenguas y cultura, así como su forma de vida. Muchos son los casos en los cuales, estos instrumentos de derechos humanos han sido plasmados, invocados y reconocidos en la toma de decisiones por los pueblos indígenas, por ser de obligatorio cumplimiento para la justicia ordinaria como para la justicia indígena, reconocimiento que, plenamente ha sido establecido en el artículo 3 del Convenio, que en su parte pertinente señala:

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

El objetivo del Convenio 169, es vencer las prácticas discriminatorias que afectan a los pueblos indígenas y lograr la participación para adoptar las mejores prácticas integradoras y afectar de forma positiva el modo de vida de los indígenas. La participación de todos los actores, y la aceptación de sugerencias por parte de la población étnica, van a resultar y reforzar los principios fundamentales de este proceso histórico, donde ganan los derechos y el respeto hacia los ciudadanos en general. Entre los ordenamientos del Convenio, destacan todas aquellas situaciones jurídicas, donde se pretende establecer criterios legales, conservando las autonomías de las instituciones judiciales y respetando los acuerdos sociales, económicos, culturales y políticas que de alguna manera forman parte de ella.

Cabe agregar, que en este convenio se garantiza la potestad de las comunidades indígenas de ejercer funciones jurisdiccionales, así como la posibilidad que ostentan las autoridades de la justicia ordinaria, para imponer sanciones propias de su cultura, sin que se aplique la privación de libertad a personas pertenecientes a pueblos indígenas. Según el Convenio 169 de la OIT, les otorga a los estados la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de los pueblos y

garantizar el derecho a su integridad, asegurando el goce igualitario, las oportunidades y la diversidad cultural sin ningún tipo de discriminación alguna. En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, siendo un instrumento internacional destaca un paso importante al reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y libertades de los pueblos indígenas. En su parte pertinente también señala:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

El fin, aun cuando la interpretación sea literal, e incluso sistemática, es notorio que lleva consigo el trato igualitario, desconocer que existió desigualdad para con los pueblos indígenas es desconocer la historia, decir que en su momento no se propició equiparar las condiciones de vida ideales para este sector marginado de la sociedad. Es verdad, es algo que erigió de forma desacertada y sin fundamento. O como Castro (2018) asegura que:

Históricamente, estuvieron excluidos de la nación cívica los trabajadores, las mujeres, los esclavos, los niños, los pueblos indígenas. Fue a través de las luchas sociales, a menudo sangrientas, que estos grupos adquirieron la ciudadanía. Habiendo luchado por la conquista de sus derechos, los pueblos indígenas no cuestionan la legitimidad de la nación cívica. Simplemente rechazan que sea el único concepto de nación reconocido por el estado (p. 143).

Sin embargo, no significa que en los tiempos contemporáneos se ha tratado de remediar una constante significativa cuyo corolario obedecía a limitar el afianzamiento de sus derechos, en la actualidad, a partir de la Constitución Política del Ecuador (1998) y ya reforzada por la Constitución de la República del Ecuador (2008), esta última, incluso envidiable por ciertos estados, ha pretendido, dar un trato de igualdad formal y material con irrestricto apego y respeto a los derechos humanos. No solo de aquellos constitucionalizados, sino de aquellos que se encuentran en instrumentos internacionales en rango de convencionalidad.

Afirmar entonces, que existen derechos humanos que pueden verse relativizados (entre otros) el derecho a la vida, lleva a la discrepancia, pues la línea progresista de derechos debe también ajustarse a estándares internacionales (*ius cogens*), sin duda alguna, reconociendo sus limitaciones; es decir, que no se premedite una desigualdad, sino la equiparación de todos los sistemas de justicia mediante mecanismos de coordinación y cooperación, caso contrario, se debilitan y promueven una inseguridad jurídica. En el caso sub júdice, su limitación son los derechos humanos para los dos sistemas de justicia; el derecho a la vida, aunque no absoluto, no puede tener otro concepto que el reconocido en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de aquellos demás instrumentos internacionales, así lo ha señalado incluso la misma Corte IDH en su fallo dentro del caso Artavia Murillo vs. Costa Rica como uno de los más relevantes:

Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos (p. 81).

Ahora bien, una vez que se ha procedido a identificar su margen conceptual como un derecho convencional, fundamental, de *ius cogens*, con efecto *erga omnes*, es necesario analizar su contextualización conforme a la constitución contemporánea y con enfoque intercultural dentro del estado plurinacional, para así comprender varios puntos de vista críticos que generan abiertamente el debate.

#### **4.1.4. EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

El derecho a la vida como se ha referido en líneas anteriores, está constituido como un derecho fundamental, así lo reafirma el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador al establecer: "El derecho a la inviolabilidad

de la vida. No habrá pena de muerte” (p.79). La interrogante con esta afirmación es, ¿esta percepción que se recoge en la normativa interna del Estado, se refiere solo al nacido vivo, o es consecuente desde la concepción? Habría que comprender esta perspectiva que en su momento ha generado debate, esto, para poder delimitar su alcance interpretativo, una de las leyes infra - constitucionales que mantienen su vigencia en preceptos normativos por no encontrarse ajustados a la Constitución contemporánea es el Código Civil (2005); para ello, es preciso observar lo establecido en su artículo 61, el mismo que señala:

La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará. Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

Esta percepción de vida se acoge afirmativamente dentro de la construcción argumentativa de la sentencia constitucional analizada en esta investigación, pues en uno de sus apartados contiene:

Es así que la vida, como bien jurídico protegido por la Constitución y por el estado de derechos y justicia, es el punto de arranque o prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que constituye la máxima obligación del estado de proteger y sancionar todo acto que atente contra la vida. En otras palabras, es en el Estado donde recae la obligación de perseguir, investigar, juzgar, sancionar y tomar todas las medidas para la erradicación de las conductas que atenten contra este derecho humano. Es responsabilidad del Estado garantizar, que cualquier atentado contra la vida sea conocido, juzgado y sancionado, no solo en derecho objetivo, esto es, que establece una obligación jurídica que busca subsanar el impacto social que una muerte provoca, sino también en derecho subjetivo, inherente de cada persona. Le corresponde al Estado, evitar que los delitos que atenten contra la vida quede en la impunidad, garantizando que la respectiva sanción recaiga en la responsabilidad de quien causa la muerte (p. 26).

El ejercicio de la soberanía de cada Estado reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales de cada persona, por lo tanto, es deber primordial del Estado respetar y promover que se garanticen por medio de la Constitución, así

como por los tratados internacionales ratificados por el Ecuador y que se encuentren vigentes, el derecho a la vida. “La doctrina definió el derecho a la vida como el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. No considera relevante la vida por sí sola, como mera actividad, sino lo que se hace con ella o cómo se vive” (García, 2014, p. 45).

La vida es un derecho universal, que corresponde a todo ser humano, por lo que no puede verse afectado, ni ser violentado, en consecuencia, de una mala acción por parte de las personas que infringen la ley, la vida debe ser protegida pese a cualquier cosa. Como enfatiza la opinión de que el derecho a la vida consiste en el derecho a que no se mate arbitrariamente. Esta concepción parte de la base de que el objeto del derecho a la vida no es la vida como una realidad fenoménica sino una conducta de terceros, la de matar arbitrariamente a otro. Es reconocido y garantizado en su doble significación física y moral, en el artículo 15 de la Constitución, “es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico profesional la vida humana constituye el derecho fundamental, esencial y troncal, en cuanto es el sujeto ontológico sin el que los restantes derechos, no pueden existir” (García, 2014, p. 56).

Sin duda alguna, en la mayoría de las legislaciones ha primado la concepción humanista de que el Estado, República o Nación no debe atentar contra la vida de sus asociados; no obstante, entre ellos si lo hacen o suceda, frente a esto no puede entenderse que el Estado haga una suerte de desentendimiento o inobservancia, pues no puede entrar en una tipificación de muerte para sus contraventores del derecho a la vida, han preferido la aplicación de severas sanciones penales, pero que están muy lejos de la idea de matar a sus dependientes jurisdiccionales. Por consiguiente, al ser un derecho convencional y fundamental, encontrarse constitucionalizado, constituye un prius lógico para satisfacción de los demás derechos

#### **4.1.5. LA VIDA DESDE EL DERECHO PROPIO INDÍGENA EN ECUADOR. CASO LA COCHA.**

El derecho a la vida hasta el momento, en el derecho positivo ha sido claramente definido con un concepto difícil de verse armonizado de forma diferente; sin embargo, esto no significa que en una constante evolución normativa se pretenda avizorar una contextualización disímil. Para ello, la Corte IDH ha contribuido enormemente en el reconocimiento de varios derechos colectivos, un ejemplo de aquello es la diferenciación existente en la propiedad privada (de particulares) y la propiedad colectiva, esto no lo recoge la Constitución de la República, pero si de un modo convencional la Corte IDH mediante sentencia del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs. Ecuador que textualmente refiere:

El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas (p. 39-40).

Así, de algún modo, no se descarta que pueda intervenir la Corte IDH o la misma Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, respecto a un sinnúmero de derechos (inter alia: la vida) que pueden ser vistos desde el punto de vista intercultural; empero, al momento y con relación al derecho (per se), no ha sucedido, el único pronunciamiento y evidentemente con una inconstante carga argumentativa, es el expuesto en la sentencia in situ, así:

En lo que respecta a la vida, ésta se protege también en el mismo sentido. La vida del individuo vale en tanto aporta y vive en comunidad. Para el pueblo Kichwa

Panzaleo la vida tiene un valor en cuanto a una vida en comunidad; ellos no conciben un derecho subjetivo a la vida ni se ven a sí mismos como un ente o una persona individualizada sino como parte de un todo (p. 65).

Cuestionable desde todo punto de vista, la posición en debate se plantea en virtud de su relativización, así, verbigracia si se legitiman más sistemas jurídicos en relación a determinados sectores marginados de la sociedad, pero conscientes de su autodeterminación, con toda entereza podrán proponer que su fuente o sustento de vida “vida en comunidad” es a través de la trasgresión de normas que limitan el poder punitivo del estado, definitivamente que esta posición debilita los dos sistemas de justicia reconocidos al momento en el estado Ecuatoriano.

Sin embargo, existen posiciones de reconocidos juristas, de trayectoria relevante por decirlo menos, que plantean con suficiente carga argumentativa una posición divergente y, que, por sus estudios, podría significativamente augurar como algo positivo. Uno de ellos que vale mencionar es Ávila (s/f), quien en uno de sus ensayos titulado: “Subordinación cultural, Interpretación Constitucional y Justicia Indígena: Caso La Cocha”, señala:

Consideremos que toda política puede analizarse en tres niveles: a) lenguaje y normativa; b) participación de actores y agencia política; y, c) estructuras. Me parece que, en los dos primeros niveles, se ha logrado un gran avance, pero no en el tercero. A nivel estructural aún el ordenamiento jurídico, los funcionarios estatales y la justicia estatales reproducen “criterios de subordinación cultural”. De esta manera, cuando el Artículo 171 de la Constitución del Ecuador de 2008 determina que los Derechos Humanos y la participación de las mujeres son la frontera que no puede trasgredir el funcionamiento de los sistemas de justicia indígena en realidad los pone en sospecha, lo subordina. Luego, cuando algunas políticas públicas deciden acabar con los espacios políticos y de representación de los colectivos indígenas –por ejemplo, la educación intercultural bilingüe-, en realidad los considera peligrosos: los subordina. Y, si una sentencia excluye o limita materias de competencia de estos sistemas –cuando la Constitución no lo hace-, entonces, subordina las formas culturales inferiores al orden cultural dominante (p. 46).

El análisis crítico que abre el debate es la subordinación cultural que aún existe; lamentablemente es obvio que sí, y claro, su debacle se subsume a la estructura política, una posición que evidentemente tiene sustento ontológico pero que peca de eticista, no se puede desconocer que aún se mantiene una cultura sesgada y autoritaria, que no permuta su ideología para con la población indígena; sin embargo, dejar a discrecionalidad la organización colectiva con base a su derecho propio, es también conllevar a situaciones muy subjetivas, que pueden propender a la creación de sistemas jurídicos autoritarios pues existen comunidades -como es el caso- que desconocen como un mínimo incluso a la misma Constitución de la República del Ecuador. Así lo refiere la misma Corte Constitucional (2020) en la sentencia in examine:

Argumentar de manera abstracta, sin aplicación material al caso concreto, que las facultades para el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar, practicar, inclusive transformar el derecho propio de los pueblos indígenas, están definidas por constar en la Constitución y estar reconocidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, es claramente insuficiente e implicaría vaciar el ejercicio del derecho, por el simple hecho de que por su estructura y composición, tanto sus tradiciones ancestrales, como sus normas y procedimientos propios no son equivalentes o equiparables ni por vía del silogismo ni por vía analógica, al derecho ordinario, ni adjetivo ni procedimental; por lo que todo examen de constitucionalidad, desde esa perspectiva, arrojaría un resultado erróneo, tanto para la justicia indígena como para la justicia ordinaria (p. 25).

(...) lo mismo pasa con el valor de la vida, no se le da un valor en sí mismo con un ser personal o un ente individual sino en cuanto es de comunidad y lo que se busca es proteger es precisamente esto: la vida en cuanto un valor de convivencia común, de entendimiento social y de armonía con los que les rodean (...) (p. 65).

El no respeto como un mínimo a la Constitución e incluso a los instrumentos internacionales de derechos humanos, evidentemente quebranta la seguridad jurídica para los dos sistemas de justicia; es por esa inconstante que se hace necesaria la intervención de forma más activa de la misma Corte Constitucional y así lo acoge como una de las soluciones, De Sousa y Grijalva (2012):

Las buenas razones para la complejidad de la subordinación de la justicia indígena a la Constitución y al DIDH residen en que la justicia indígena está fundada en una cultura propia y un universo simbólico muy diferentes de los que presiden la Constitución y el DIDH. Siendo así, es probable que surjan conflictos que planteen complejos problemas de interpretación. La experiencia de la jurisprudencia constitucional de Colombia es un buen ejemplo de ello (p. 40).

Para que esos problemas puedan ser resueltos con la atención que merecen y en cumplimiento del mandato constitucional, hay tres condiciones principales que son necesarias. La primera se refiere a la composición de los tribunales constitucionales; la segunda, a la propia interpretación de la Constitución; y la tercera, a la necesidad de no huir ante la dificultad de los temas y problemas por la vía del silencio y la omisión (p. 40).

Se está en presencia de dos visiones del mundo; una, “de los pueblos originarios que intentan una relación de complementariedad con la naturaleza en donde el humano le pertenece a la tierra; y otra, la visión noroccidental dominante, en donde el hombre es un dominador de la naturaleza” (Campoverde, 2015, p. 60). Esto muestra la espiritualidad en la práctica diaria de los pueblos indígenas, pues su relación con la tierra se presenta como cosmo-sanción o equilibrio de sanciones. Por esta razón, el territorio está vigente en el discurso e imaginario de los pueblos indígenas en contra de la tendencia dominante en donde la tierra tiene un valor.

Además, hay que tener en cuenta que la experiencia del pensamiento indígena no ocurre en una lógica de dimensiones separadas, sino en una lógica de unidad, en donde el todo alberga las conexiones espirituales que experimenta las unidades de sentido. Para los pueblos indígenas el territorio tiene un sentido que trasciende lo productivo y que dota de identidad y pertenencia, los territorios tradicionales incluyen aspectos políticos, económico - productivos, sociales, ancestrales, sagrados, rituales y religiosos. Tomando como punto de partida la filosofía y cosmovisión de los pueblos originarios: Se evidenció la existencia histórica de la filosofía prehispánica que nace en la literatura y se forma en cuestionamientos idénticos a los de la filosofía occidental como los problemas del mundo y del ser. Se la presentó desde su concepción cíclica de la historia y el espacio - territorio y desde la lógica de la unidad

y el todo que integra en el territorio lo espiritual, ecológico, económico, político - jurídico y social.

#### **4.1.6. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO LÍMITE MÁXIME DE LOS DOS SISTEMAS DE JUSTICIA**

La supremacía constitucional no es tema de poca monta, es necesario realizar un análisis crítico que permita establecer si el mismo constituye un límite axiológico para los sistemas de justicia, pero, ¿qué entender por supremacía constitucional? es la interrogante. Pues bueno, en palabras candidas, podría decirse que es la regla de validez de las demás normas y tratados, empero, todos conforme a la Constitución, por ser la ley suprema de la nación; esto definitivamente no es algo novedoso, data del mismo caso Marbury vs. Madison resuelto en el año 1803, un caso por demás representativo de control constitucional cuyo corolario es el reconocimiento de que la Constitución es la ley suprema de la Nación, siendo nulo todo acto contrario a ella.

Ya en Ecuador respectivamente, la pregunta que subyace es, ¿existe esta caracterización implícitamente en la Constitución contemporánea? Pues bueno, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (p.78).

Como se puede analizar, cuando se trata de la protección de derechos existen dos constantes respecto a los tratados internacionales de derechos humanos, por un lado se dota de una jerarquía infra - constitucional y por el otro, de una jerarquía de orden supra - legal, empero, si le son favorables; es decir, existe un reconocimiento de la Constitución como límite, que no puede desentenderse ningún compendio de

leyes ni contenidos normativos infra - constitucionales, lo contrario, éstos últimos deben acoplarse o por decirlo menos, ajustarse conforme a la máxima norma del Estado. La misma Corte Constitucional del Ecuador ratifica dicha posición al considerar lo siguiente:

La supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en una norma jurídica de aplicación directa tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales en derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los enunciados en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, lo que da cuenta que, la adecuación formal de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional (...) (p. 6).

Ahora bien, respecto de esta temática, son varias las conceptualizaciones, Guerra (2017), por su parte la define así:

El principio de supremacía constitucional adquiere una especial incidencia en la construcción del derecho, por cuanto cumple por lo menos con cuatro funciones: ordenación, fundacional, concordancia y su función como norma constituyente.

En el primer caso, la labor de ordenación de la Constitución se traduce en el carácter jerárquico de la carta constitucional. Esta jerarquía presupone determinar a la Constitución como la norma jurídica directriz ubicada en la cúspide del derecho interno, que fija el lugar que ocupan las disposiciones en el ordenamiento jurídico por debajo de ella.

La segunda función, por su parte, implica vislumbrar la supremacía constitucional desde su carácter fundacional. En otras palabras, permite observar a la Constitución como el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, de los límites de actuación del poder público y de la materialización de los derechos. Respecto a la función de concordancia, la Constitución dota de validez y eficacia a una norma infra-constitucional. Bajo esta concepción, la norma suprema determina la validez y eficacia de los actos jurídicos públicos y privados en tanto cumplan con los presupuestos formales (procedimiento y órgano competente señalado en la Constitución), y materiales (frente a la cristalización de los principios, derechos y garantías dispuestas en la Constitución), y,

Finalmente, la cuarta función refuerza el concepto de supremacía al evidenciar a la Constitución como voluntad del pueblo soberano que, al ejercer su poder constituyente, determina la estructura del Estado constitucional, otorga atribuciones al poder público, que lo instituye como poder constituido limitado por el contenido constitucional (p. 40).

Otra apreciación, aunque con una postura pos - positivista, nada cuestionable, para el caso, es la de Ordoñez (2016) quien en su tesis doctoral denominada: Reforma Constitucional y Límites en la Constitución Ecuatoriana 2008, señala:

(...) al responder al ideal de autogobierno de la comunidad, no acepta en principio la idea de que a la voluntad del pueblo se le impongan límites, incluyendo, cuando se trata de la reforma a la Constitución. Por el contrario, la supremacía constitucional al definir a la Constitución como norma superior que organiza la vida en comunidad, determina, entre otras cosas, que aquella protege algunos temas esenciales que no deben ser puestos a consideración de las mayorías, ya sea de modo perpetuo como ocurre con las cláusulas de intangibilidad, o de las mayorías absolutas, por medio de la exigencia de mayorías calificadas para proceder con la reforma constitucional. En todo caso, debemos señalar que sólo en la medida en que se aceptan tales limitaciones a la soberanía popular respecto de la reforma de la Constitución, es posible hablar de la existencia del Estado constitucional, el cual supone, en definitiva, el autogobierno del pueblo limitado por una Constitución (p. 4-5).

Y como no también considerar el pensamiento crítico respecto a este tema, aunque un tanto conservadora por parte de Oyarte (2019), quien en su reflexión con relación a la supremacía constitucional afirma:

La supremacía constitucional implica la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra superior vigencia sobre ellos. Así la constitución es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo. La condición de validez implica que toda norma debe fundamentarse formal y materialmente, en una superior, de la que derivan las inferiores. La condición última de validez del ordenamiento jurídico está en la Constitución: de ella derivan todas las demás. Siendo que en el ordenamiento jurídico existen normas de la más diversa jerarquía y contenido, todas encuentran su unidad en una sola norma positiva como es la constitución (p. 49).

En fin, todas estas acepciones sostienen una limitación, que no puede sobrepasar ninguna norma de derecho positivo e incluso aquellas de derecho propio; es una forma de materializar la democracia plena, es una forma de organización, una forma de supervivencia constante y en armonía, no presupone un límite con argumento baladí, sino lo contrario, presuponen la existencia y promueven la igualdad. No se descontextualizan por un trato diferenciado con fines discriminatorios, el fin en una sociedad democrática (como la nuestra) es la inclusión de todos, un común denominador.

Ahora bien, estas afirmaciones hacen necesario el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación institucional, la pregunta es, ¿el Ecuador ha profundizado en la creación de estos mecanismos? O ¿Es necesario normativizar la cooperación entre los dos sistemas de justicia reconocidos en el Ecuador?

La Corte Constitucional en su jurisprudencia en voto concurrente, respecto a la Supremacía Constitucional, señala:

La aplicación de la Constitución es un principio trascendental dentro de un Estado constitucional, por lo que corresponde comprender adecuadamente su alcance. Una de las características de los textos constitucionales dentro de la evolución del constitucionalismo, fue la concepción de que sus disposiciones eran solamente principios generales que no producían efectos jurídicos directos o inmediatos; o, que constituían normas de carácter programático. En ambos casos, la visión que imperaba era que mientras no exista un desarrollo legislativo que regule los preceptos constitucionales, estos no podían ser ejercidos de modo alguno (p.21).

El principio de aplicación directa de la Constitución, consecuencia de la evolución del constitucionalismo, pretende superar aquella concepción y otorgar eficacia normativa a las prescripciones constitucionales. Entonces, a partir de este importante postulado, la ausencia de desarrollo legislativo secundario no constituye un motivo para que no se aplique la Constitución. No cabe que se deje de aplicar una norma constitucional invocando la falta de una ley, reglamento o disposición. Berrezueta y Vásquez (2013) respecto a la interpretación constitucional y de aquello su

supremacía ha señalado “el término interpretar procede cuando una norma no es clara o ambigua, que su alcance no esté definido o se preste a interpretaciones, es necesario interpretar y delimitar su alcance y significado para aplicar a un caso concreto” (p.23).

En la construcción de un texto suele utilizarse palabras muy generales, ambiguas, vagas, vacíos o lagunas, cuya intención del autor es abarcar un campo amplio en una determinada área, con la finalidad de no dejar de lado ningún aspecto, por lo que muchas veces estos términos generan en el lector conflictos de interpretación, ya que su alcance puede ser ilimitado, y no definir o subsumir dentro de una idea central o de un caso específico, esta característica es general en el uso del lenguaje escrito. En este aspecto, la Constitución utiliza un lenguaje mixto, contiene normas generales con el objetivo de abarcar los derechos en toda su extensión, por otro lado, también tiene normas específicas que deben ser aplicadas al tenor literal de la norma.

#### **4.1.7. MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL EN ECUADOR**

Para iniciar con el desarrollo de esta sub - categoría, es necesario precisar si la Constitución de la República del Ecuador (2008), reafirma la creación de mecanismos de coordinación y cooperación entre sistemas de justicia, pues bueno, para ello, su artículo 171, establece:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de

coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

En Ecuador, se han constituido varios mecanismos de coordinación y cooperación institucional, entre ellos los contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), mismos que han sido significativos, así se tiene:

Art. 343.- **Ámbito de la jurisdicción indígena.** - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

Art. 344.- **Principios de la justicia intercultural.** - La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) **Diversidad.** - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) **Igualdad.** - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) **Non bis in ídem.** - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) **Pro jurisdicción indígena.** - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) **Interpretación intercultural.** - En el caso de la comparecencia de personas o

colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Art. 345.- Declinación de competencia. - Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

Art. 346.- Promoción de la justicia intercultural. - El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas. El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena (p. 107-108).

Estos preceptos normativos que rigen el orden legal en Ecuador, han sido ratificados por la Corte Constitucional, dotando de validez en su contenido y conformes con la Carta Magna, instituyéndose como mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, así se evidencia de la sentencia Nro. 134-13-EP/20, la misma que en su párrafo 39, señala:

Con la finalidad de hacer efectivo este derecho reconocido en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial (2008) contiene disposiciones relativas al reconocimiento de la justicia indígena que guardan relación estrecha con las disposiciones constitucionales mencionadas. Además, el COFJ establece principios y reglas cuya finalidad es la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, las cuales son de observancia obligatoria pues garantizan el

derecho al debido proceso atendiendo los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad (p. 7).

Se observan aquellos preceptos normativos, de los cuales la Corte Constitucional ha sido deferente, que mantienen una dicotomía que los relaciona con los Derechos Humanos y que no pueden ser analizados a partir de un solo mecanismo de interpretación. Evidentemente el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador vigente expresa una irrestricta literalidad, cuestionada por cierto y que obedecería un tema de análisis pues envuelve una situación que conlleva un despropósito, no es lo correcto, se cree que lo cabal, justo y adecuado, es el sentido de aplicación que se manifiesta en la sentencia emitida en el Caso La Cantuta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su parte pertinente expresa:

(...) ... en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales... (p. 94).

Pues es en este sentido la conformidad de normas, se avizora que todas ellas sean conformes con la Constitución o permitan su armonía, no lo contrario, es por ello que incluso, aquellas que se promueven como mecanismos de coordinación y cooperación institucional entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, no son la excepción, al menos en tratándose de derechos humanos. Valle (2014) afirma que, en la Constitución del 2008, el artículo 1, señala que “Ecuador es un país intercultural y plurinacional, es decir, coexisten dos o más comunidades nacionales dentro de un mismo gobierno, así mismo, existe una múltiple interacción de identidades culturales distintas” (p.23).

Ecuador es un país que en su vida republicana ha conservado en el tiempo múltiples expresiones culturales, es una realidad que hoy no puede negarse. Estas expresiones culturales son modos de percibir la realidad, técnicamente, las

comunidades poseen su propia cosmovisión, depende al territorio de procedencia. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) reconoce el papel de las comunidades indígenas y sus tradiciones como patrimonio vivo. Se trata de coexistir pacíficamente, función presidencialista, junto a la cosmovisión de pueblos indígenas y construir los elementos necesarios de unidad en medio de la diversidad.

Son variadas, desde luego las posiciones sobre la aplicación de este derecho particular para las comunidades y pueblos indígenas no sólo del Ecuador, sino en América Latina. Unas, plantean que con este tipo de derecho lo único que se hace es dejar en la impunidad una serie de delitos que deberían ser juzgados por la justicia ordinaria; posiciones que toman como base el derecho escrito diferente del derecho natural impuesto a través de normas que tratan de regular la convivencia humana mediante la aplicación de sanciones; y, por otro lado, está aquel derecho natural que se halla en íntima relación con el derecho propio, pues siendo el derecho natural doctrina ética y jurídica que postula la existencia de derechos fundamentales.

Es que el pensamiento indígena sobre la existencia de un derecho propio, indígena o consuetudinario de comunidades y pueblos, pese a estar inserto en la Constitución, es aún no reconocido, pero va cobrando fuerza y va alcanzando ribetes que ponen en cuestionamiento todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la administración de justicia misma.

#### **4.1.8. LA PROTECCIÓN Y EL RESPETO A LA VIDA**

Existe una pregunta que aún no ha sido discernida y que necesariamente merece respuesta ¿El derecho a la vida confora un derecho (per se) o una obligación?, pues bien, no hay duda que respecto a este tema en el derecho positivo entran a jugar consideraciones de humanidad que bien podrían ser desechadas, empero, la convicción de que la vida constituye un derecho, se cimienta de las bases contenidas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Decir que por la vida emerge una obligación es desconocer hechos excepcionales que ontológicamente perviven en temas como la eutanasia o la instigación al suicidio, ejemplos que, si bien serán abordados en este trabajo, son aquellos que contribuyen al debate respecto a este esbozo; por ello, Flores (2018), respecto al derecho a la vida ha señalado que:

La fundamentación jurídica del derecho a la vida. La forma de abordar el tratamiento de derechos tales como la vida y la integridad física, en tanto, derechos de la personalidad nos lleva a decir que la vida constituye el presupuesto de la atribución de los derechos a una persona. Mientras que la integridad física vendría referida a la plenitud de los atributos físicos de una persona en vida. Así referida, la vida, surge una cuestión, el tratamiento jurídico que debe dársele. En este sentido, las Constituciones disponen que todos tienen derecho a la vida. Lo cual da lugar a dos clases de interpretaciones. La vida tiene un carácter sagrado que implica su inviolabilidad por parte de otro, salvo excepciones, como el caso de la legítima defensa. Tan es así, que la vida humana es inviolable, incluso si la persona consiente en su violación (p. 160-161).

El Estado, entendido como una nación jurídicamente organizada encargada de regular la vida de los individuos que habitan en un territorio, tiene obligaciones frente a los derechos humanos, de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y repararlos, es decir, deberes positivos y negativos que se interpretan como compromisos de hacer y de dejar de hacer. Será responsable por violaciones de derechos humanos que sean resultado de conductas comisivas u omisivas que tengan como efecto el detrimento de los derechos básicos de las personas. En palabras de Arbeláez (2007) la prohibición de privar a una persona es:

arbitrariamente de su vida es, entonces el punto basal de la protección de este derecho, que irá evolucionando con el pasar del tiempo y con las nuevas formulaciones de los Tratados Internacionales, las innovaciones en las Constituciones internas de los países democráticos y las con las construcciones de la jurisprudencia de las Cortes. El giro copernicano –cambio de paradigma– sobre la protección al derecho a la vida entendido de forma integral, universal e indivisible, surge en los instrumentos de protección elaborados tras la adopción del Convenio de Viena de 1993, que son: la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" de 9 de junio de 1994. Estos dos tratados demuestran firmemente el carácter de

indivisibilidad dictado por las Convenciones de Teherán y de Viena, elementos rescatados en la Jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos (p. 14).

En suma, la vida es un derecho humano y conforme a la legislación ecuatoriana se encuentra protegido por normas jurídicas de rango infra-constitucional como es el Código Orgánico Integral Penal (2014), imponiendo sanciones a quienes transgredan mediante análisis estratificado del delito. De modo que como derecho humano implica el reconocimiento de la humanidad que se encuentra reconocido positivamente tanto en la Constitución de la República como en los tratados suscritos por la mayoría de los Estados, tomando como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De lo señalado, se desprende que el Ecuador al haber suscrito y ratificado convenios y tratados internacionales relacionados con los Derechos Humanos se ha comprometido a nivel mundial y regional a cumplir con las obligaciones de respetar, garantizar, proteger, actuar con debida diligencia y reparar, en todo lo referente a esta temática. Para una mejor comprensión de las obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos se analizan:

La obligación de respetar equivale a una obligación de no hacer que corresponde a la existencia de límites al ejercicio del poder estatal. Estos límites son los derechos humanos. En ese orden de ideas, la obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en los diferentes instrumentos internacionales. La obligación de garantizar consiste en el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias que permitan a todos los seres humanos sujetos a su jurisdicción, el goce y ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La obligación de proteger exige que los Estados impidan los abusos de los derechos

humanos contra individuos y grupos provenientes de sus agentes estatales o por parte de terceros, se encuentra fundamento a nivel regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 63 numeral 1 expresa:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

#### **4.1.8.1. Hacia la protección del derecho a la vida frente al relativismo cultural**

Es evidente que existen posiciones conservadoras que radicalizan el ser ontológico del derecho a la vida, al punto de evitar cualquier línea de interpretación ajena, otras aún con un enfoque post positivista que no reducen su interpretación a un sistema de normas, sino que buscan el logro de ciertos fines, se analiza a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta lo primigenio, dicho en otras palabras, la aplicación del llamado bloque de constitucionalidad, que a decir de esta interpretación se afianza en ésta última por ser considerada universalista.

Por ello de los bien llamados bienes jurídicos mínimos; empero, existen otras, y es respecto de los relativistas de derechos, que avizoran una amplia variedad de sistemas morales, a decir de aquello, Martínez (2015), señala:

Los derechos humanos forman parte de múltiples perspectivas y puntos de vista, a veces conflictivos, ya que se han universalizado como valores reinterpretados, contextualizados, adaptados y renegociados de diferente manera en cada rincón del planeta. La Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza la tradición occidental de derechos individuales, pero debemos reconocer que las colectividades tienen derechos que varían a través de las culturas y en su relación entre colectividades y entre distintos individuos. Estas son las diferencias a las que se refieren los relativistas cuando argumentan que los derechos humanos corporizan en sí mismos prejuicios y son por lo tanto un “constructo etnocéntrico” con aplicabilidad limitada. Para los relativistas, que sostienen que existe una amplia variedad de sistemas morales y de justicia no occidentales, los derechos humanos entran en conflicto con los distintos sistemas culturales. Así pues, se

plantea que cualquier teoría viable sobre los derechos humanos debería tener en cuenta esta diversidad. Mientras, los defensores de los derechos humanos a quienes llamaremos universalistas, arguyen que estos son derechos inherentes a todas las personas, más allá de la cultura, la raza, el sexo, la religión o el género; además que están presumiblemente en la naturaleza humana, una concepción occidental en sí misma, y serían universales e inalienables. Para tener derechos humanos, según esta perspectiva, basta la condición de ser humano (p. 10).

Desde este punto de vista jurídico y filosófico de los Derechos Humanos, proviene en primera medida la idea de lo universal, pues es propio desde la antigüedad de los hombres la formación histórica de la universalidad, se basa en el iusnaturalismo racionalista y el contractualismo, protegiendo los bienes jurídicos de los seres humanos sin exclusión, el absolutismo contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) genera una suspicacia para los relativistas al momento de la protección de los derechos sin distinción alguna.

Decir que la sentencia objeto de estudio no ha sido relativizada, es no describir con detenimiento cada uno de sus apartados, el desvalor al derecho a la vida parte de un peritaje que se desentiende de la armonía social y que promueve la descontextualización de los derechos humanos, a decir de aquello se menciona, lo pertinente:

(...) ...La comunidad es el pilar esencial de toda estructura y organización de vida, que no se refiere simplemente a la cohesión social sino a una estructura y percepción de vida que va más allá de los seres humanos y que relaciona con toda forma de existencia en una comunidad de interrelación e interdependencia recíproca... (p.19)

Según este argumento en sentencia, en la Comunidad Kichwa Panzaleo, existe una concepción ideológica cultural que no admite interpretación ajena respecto a la convivencia existencial, el daño incurrido por sobre un bien jurídico particular no distingue de gravedad más que la afectación de su real existencia, es ahí la divergencia, se debe distinguir la afectación a un derecho social respecto de un derecho particular, el promover una cultura de raigambre social en efecto no es la problemática, pues se debe ser deferentes de sus decisiones de comunidad, o

procurar la intervención en aspectos de índole social que conlleven una armonía de comunidad, denota la discusión si dicha intervención asocia derechos particulares como la vida, que es inherente a todo ser humano, por ello de su protección como bien jurídico mínimo.

Éstas son las diferencias a las que se refieren los relativistas cuando argumentan que los derechos humanos corporizan en sí mismos prejuicios y son por lo tanto un constructo etnocéntrico con aplicabilidad limitada. Para los relativistas, que sostienen que existe una amplia variedad de sistemas morales y de justicia no occidentales, los derechos humanos entran en conflicto con los distintos sistemas culturales. Así, se plantea que cualquier teoría sobre derechos humanos debería tener la diversidad. Lo contrario, los defensores de los derechos humanos, arguyen que éstos son derechos inherentes a todas las personas, más allá de la cultura, la raza, el sexo, la religión o el género; además, que están presumiblemente fundados en la naturaleza humana, una concepción occidental en sí misma, y serían universales e inalienables. Para tener derechos humanos, según esta perspectiva, basta la condición de ser humano.

#### **4.1.8.2. El derecho a la vida como un bien jurídico mínimo**

El bien jurídico no es el derecho que tiene el Estado de exigirle a la sociedad ciertos comportamientos, sino, que su función se basa en brindarle a cada ciudadano una protección justa y necesaria para una convivencia adecuada dentro de una comunidad o sociedad. Hoy día, el bien jurídico es utilizado en varias ocasiones para exigir una intervención del derecho penal en diferentes ámbitos que son nuevos para el derecho penal, en lugar de operar como un filtro o limitación en la intervención punitiva del Estado.

Con todo, el tema del derecho a la vida como bien jurídico independiente que aparentemente no presenta mayores dificultades no está exento de problemas dogmáticos. Sobre él se presentan hasta tres puntos a tratar. Así, en primer lugar, se ha discutido arduamente sobre el contenido de dicho bien jurídico y se hace

preguntas de si la protección jurídico - penal de la vida debe responder a una consideración de la misma como una entidad natural, es decir, si su contenido debe determinarse desde un punto de vista físico - biológico, o, si, por el contrario, es posible introducir juicios valorativos en la protección punitiva que recae sobre ella.

En segundo lugar, se erige la discusión, motivada por la variedad de opiniones manifestadas al respecto, acerca de la determinación de los límites, mínimo y máximo, de su protección jurídico-penal en nuestro ordenamiento normativo. Y, en tercer lugar, existe una gran discusión en torno a si la vida humana puede ser objeto de disposición por parte de su titular.

Una de las dificultades al relativizar derechos fundamentales y que ha enfrentado la jurisdicción indígena, es en el juzgamiento de los culpables de la muerte por asesinato a Marco Antonio Pallo, el no haber respetado el alcance que ellos tienen como autoridad para juzgar un hecho delimitado con claridad, dicho de otro modo, para poder aplicar su justicia al tratarse de un delito grave como fue el asesinato de uno de sus miembros de la comunidad por otros también de la comunidad, era tan necesario conocer los límites para el ejercicio de las facultades dentro su jurisdicción conferida de manera potestativa a las comunidades indígenas, a decir entonces de los derechos humanos como preeminencia si se considera la diversidad cultural.

La aceptación al juzgamiento en base a sus costumbres y tradiciones resulta intolerable al imponer una sanción pecuniaria al haberse quebrantado el bien más preciado del ser humano como es la vida; un derecho intangible pero fundamental para el ejercicio del goce de otros derechos, derecho universal primigenio que está garantizado por normas y leyes de carácter nacional y supranacional, y es que este no es un criterio aislado, pues el Tribunal Constitucional Colombiano (2012), establece como límites a las facultades jurisdiccionales indígenas, dejando claro que no tendrán competencia para aplicar su justicia cuando se trate sobre el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, las torturas y el trato inhumano:

Conforme a lo explicado anteriormente, los límites a las facultades jurisdiccionales indígenas, tratándose de un asunto meramente interno, son solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y de las torturas y una legalidad mínima, entendida funcionalmente como la existencia de reglas previas respecto a la autoridad competente, los procedimientos, las conductas y las sanciones, que permitan a los miembros de cada comunidad un mínimo de previsibilidad en cuanto a la actuación de sus autoridades (p. 14).

Es decir, se está frente a un bien jurídico mínimo, a decir entonces del análisis por los siguientes supuestos, el derecho a la vida ha sido considerado como un bien jurídico bio – psico - social de carácter dinámico. Y claro, es por el hecho de ser dinámico que no se ha podido definir con exactitud desde cuando comienza la vida humana, sin embargo, su valoración es uniforme e igual. Lo cierto es que se instituye como el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, por ello de ser considerado mínimo, independiente de la concepción filosófica, a decir entonces de Herrera (2014), respecto a esta concepción primaria:

En consecuencia, teniendo en cuenta el hecho biológico descrito (de la presencia de una nueva vida humana desde el mismo instante de la concepción) y sin perjuicio de la consideración filosófica pertinente, desde el punto de vista jurídico corresponde que el ser humano en estado embrionario o fetal deba ser tratado y reconocido como persona y como tal como sujeto de derecho, portador de determinados bienes humanos que le pertenecen por el solo hecho de ser humano (p.31).

El derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin él otros derechos no tendrían existencia alguna y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el derecho a que se respete su existencia le es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica. Solo un concepto de vida humana que contenga su naturaleza compleja, valorativa y ontológica es compatible con los Derechos Humanos y los Estados Constitucionales de Derecho. El bien jurídico objeto de estudio debe ser considerado como aquella esfera de libertad con la que cuenta el ser humano para decidir sobre

su proyecto de vida y las actividades en sociedad que le ayudarán a satisfacer sus expectativas.

#### **4.1.8.3. El Estado Democrático protector de los derechos**

Los estados democráticos tienen el deber y la obligación de garantizar el derecho a la vida, esto es algo que sin duda no lleva disenso alguno, pues, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a este tema tan rebatible ha expresado:

Al referirse a la importancia y la jerarquía del derecho a la vida establece que la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida. En su observación General sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos lo calificó como “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación” (p.11).

Pero ¿qué entender por un estado democrático? Es la primera interrogante a plantear previo a sostener su análisis a las características del Estado ecuatoriano, pues bien, Habermas (2020) señala:

El concepto moderno de democracia se diferencia del clásico, en cuanto al tipo de Derecho que lo rige, por tres notas: el Derecho moderno es un Derecho positivo, vinculante y que está estructurado de forma individualista. Se compone de normas que han sido creadas por el poder legislativo y luego sancionadas por el Estado con el fin de garantizar los derechos subjetivos. Según la concepción liberal, la autodeterminación democrática de los ciudadanos sólo se puede hacer realidad a través de este Derecho que garantiza las libertades, por lo que el concepto de un «rule of law», que ha encontrado su expresión en la idea de los derechos humanos, se pone de manifiesto junto —y conjuntamente con— la soberanía popular como una *segunda* fuente de legitimación (p.435).

Es decir, constituye una forma de organización del Estado donde las decisiones colectivas asumen preeminencia participativa directa o indirecta, es en sentido

estricto su acepción, empero, ¿Ecuador es característico de un Estado democrático?, evidentemente que sí, pues, si se observan las características que la Constitución de la República del Ecuador estima como Estado, en su descripción general señala:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Empero, ¿En un estado democrático se genera obligación directa de protección de derechos en pro de su pueblo?, la afirmación a dicha interrogante va de la mano con lo expresado por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 32 (2) pues:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Por ello es necesario destacar que su protección se encuentra revestida por el Estado como máximo protector de este bien jurídico, cuya finalidad en las normas infra-constitucionales supongan una limitación ante la vulneración de este derecho único e irreparable (p.56).

Sin lugar a dudas, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar su carácter especial.

#### **4.1.8.4. Breve aproximación a la doctrina sobre bienes jurídicos**

Al referirse a los bienes jurídicos desde el campo constitucional se debe establecer que la misma definición aparece a mitad del siglo XIX, donde muchos

autores defienden un modelo conocido como concepción constitucional aplicado del bien jurídico. Para ello, Cassese (2014), discierne:

En resumen, entre las tesis “constitucionalistas” puede hablarse de un consenso cuando se trata de vincular el concepto de “bien jurídico” y su contenido con la Constitución. En tal medida se ha entendido que el Derecho penal equivaldría a un “Derecho constitucional aplicado” y que, por ello, el penalista debe tratar de concretar el ordenamiento objetivo de valores de la Constitución en las estructuras político-criminales y dogmáticas del Derecho penal. Esa vinculación puede ser más o menos fuerte, según se dé mayor importancia a la concreción o a la dinamicidad: la tesis radical consigue mayor concreción con su lista “semicerrada” (aunque los “bienes jurídicos implícitos” ofrecen una puerta de entrada a nuevos bienes), mientras que la mayor dinamicidad (menor rigidez) es conseguida por la tesis moderada que renuncia a la positivización de los bienes jurídicos. Pero tanto unos como los otros no proponen listas completamente cerradas que se opongan a la protección futura de nuevos “bienes jurídicos” vinculados con la Constitución, pues esta misma tampoco puede entenderse como cerrada al progreso o a la aparición de nuevas necesidades sociales. Dado que la tesis radical recurre a la interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la Constitución y la tesis moderada recurre a los principios constitucionales que inspiran aquéllos, en última instancia, la diferencia entre ambas concepciones es mínima (p. 10).

El bien jurídico está conformado por principios rectores, los que ayudan a constituir no solo la directriz del sistema penal para sancionar, sino también el contenido del bien jurídico tutelado, como el principio de lesividad, siendo este la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que radica en un hecho punible. Entendido desde este punto de vista, la interrogante que subyace es ¿el reproche que estatuye la norma jurídico penal en Ecuador sostiene otro concepto - indeterminado- que no sea la afectación a la vida humana? Evidentemente que no. El derecho penal no tutela sino los bienes jurídicos más importantes; y, aun así, generalmente contra las formas más graves de ataque.

Es necesario conocer que el derecho penal no se halla en absoluto asociado a la moral, sostener una concepción que permite relativizar el bien jurídico como es la vida, es asociar una percepción eticista al derecho penal. A saber entonces que el derecho penal por excelencia ha sido equidistante y de constante evolución a través

del derecho penal científico (dogmática penal), teorías que se ajustarían al proceso de relativización es sin duda la escuela finalista de 1963, cuyo exponente es un reconocido jurista Hans Welsel (Alemania), quien defiende esta escuela sostiene que la moral es entendida como derecho natural y resumido en la idea de justicia, según se cree es la fuente sustancial del derecho penal, incurrir en esto es un despropósito, por ello de su no aplicación en la legislación ecuatoriana.

El sistema jurídico - penal ecuatoriano, descarta esta posibilidad por el simple hecho de que el motivo o el fin moral de un hecho no justifica los medios delictuosos con los cuales se haya cometido, ni elimina la intrínseca delictuosidad del mismo hecho. Esos son factores que se evidencian a título de error y más acertadamente de prohibición, pues desconoce por su naturaleza que el injusto sea reprochable en norma positiva. El sistema penal actual se encuentra asociado al sistema funcionalista y en casos particulares como terrorismo, pederastas y asesinos seriales a un sistema denominado funcionalismo normativo sistémico, mal llamado derecho penal del enemigo, de cuyos exponentes refieren Claus Roxin y Günther Jakobs.

Y es que el derecho penal por excelencia se crea en sociedades que han pervivido del conflicto, esto con la finalidad de avizorar un sentimiento de paz y exteriorizar un orden común a partir del estudio de la norma a través del derecho penal científico, es decir, constituye el límite al ius puniendi y la norma en sentido objetivo, así como el análisis de perfiles de personalidad del delincuente y la finalidad de la pena, pues estos si son factores que construyen las características del delito, no como erróneamente pretende la escuela finalista a través de la moral.

## **5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Este trabajo se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las

Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional.

## **5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 al referirse sobre el derecho a la vida humana, refiere que es “hablar de su esencia misma”. Así, en su artículo 3 claramente establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (p.56).

El derecho a la vida se ha convertido en uno de los derechos fundamentales; el 77 por ciento de las constituciones del mundo incluyen este derecho; en 1945, sólo el 27 por ciento de las constituciones vigentes lo contienen. El artículo 3 abarca mucho más que la prohibición de la pena de muerte. Este artículo es fundamental para disfrutar de todos los demás derechos; consagra como fundamentales el derecho a la vida, la libertad y la seguridad. El derecho a la vida requiere que el Estado la respete y que impulse medidas positivas para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida.

## **5.2. PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor desde el 23 de marzo de 1976, en su artículo 6 numeral 1 señala: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado arbitrariamente” (p.78).

### **5.3. CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, en vigencia desde el 18 de julio de 1978, por 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador, en su artículo 4 numeral 1 refiere: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida” (p.24).

El enfoque de la Convención frente al derecho a la vida podría ser considerado como un valor guía de este sistema regional, pues refleja la especial importancia que las legislaciones nacionales. En efecto, varias Constituciones políticas protegen la vida desde el momento de la concepción.

### **5.4. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES**

Lo referente al Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, respecto a los derechos de los pueblos indígenas en relación con los derechos fundamentales en su artículo 3 señala:

1.- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio; además incluye los derechos laborales y el acceso al trabajo, ya sea en la economía formal o informal. El

Convenio dispone que los gobiernos deben tomar ciertas garantías y medidas con miras a asegurar el disfrute de este derecho.

## **5.5. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ofrece un marco de trabajo internacional para los esfuerzos encaminados a fomentar los derechos de los pueblos indígenas. Junto con otros instrumentos de derechos humanos y el creciente acervo de jurisprudencia en esta materia que atañe a dichos pueblos, la declaración contiene orientaciones esenciales para construir sociedades que garanticen la plena igualdad de derechos de los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada mediante recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de manera concordante señala:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. Es decir, si el estado ecuatoriano, siendo además un estado intercultural y plurinacional, se encuentra adscrito a estos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es razonable que garantice el derecho a la vida en todas sus dimensiones. Cada persona indígena nace con el derecho a la vida, a vivir libremente y a estar a salvo y seguro. Los pueblos indígenas en tanto grupo tienen el derecho a vivir libremente, estar a salvo y estar seguros, y a no estar expuestos a violencia. Por ejemplo, los niños de un grupo indígena no pueden ser separados de sus familias por la fuerza.

## 5.6. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante Decreto Legislativo 0, Publicación: Registro Oficial 449, de Fecha: 20-oct-2008, cuyo Estado: Vigente, en el capítulo sexto respecto de los derechos de libertad en su artículo 66 numeral 1 señala: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”.

Con esta conceptualización, sus efectos como un mínimo jurídico surten tanto en la justicia ordinaria, como también en la justicia indígena, dicho de otro modo, el título jurídico que mantiene el derecho a la vida es la naturaleza humana y por ésta misma razón es por la que también pertenece al ámbito del derecho. En definitiva, se ha generado una relación dual y contradictoria a raíz de la interpretación dada en la sentencia de la comunidad La Cocha emitida por la Corte Constitucional del Ecuador:

En lo que respecta a la vida, ésta se protege también en el mismo sentido. La vida del individuo vale en tanto aporta y vive en comunidad. Para el pueblo Kichwa Panzaleo la vida tiene un valor en cuanto a una vida en comunidad; ellos no conciben un derecho subjetivo a la vida ni se ven a sí mismos como un ente o una persona individualizada sino como parte de un todo (...) (p. 65).

El derecho a la vida se reconoce constitucional y convencionalmente, empero, se relativiza por su enfoque intercultural, esto lógicamente que se genera por la falta de condiciones que regulen y establezcan límites claros que permitan una verdadera aplicación de la justicia indígena sin distorsiones a derechos universales; evidentemente se explica por la no participación activa de la Corte Constitucional del Ecuador, su silencio absoluto a este tipo de problemáticas.

El primer derecho de una persona humana es su vida; por esto debe ser protegido igual que los otros derechos. No pertenece a la sociedad ni a la autoridad pública, sea cual fuere su forma, reconocer este derecho a uno y no reconocerlo a otros: toda discriminación es inicua, se funde sobre la raza, el sexo, el color o la religión. En tal

sentido, la Constitución reconoce el derecho a la vida en el artículo 66 primer apartado, precepto que está estrechamente relacionado con el artículo 45 del propio texto constitucional, cuando en el primer inciso establece: El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

## 5.7. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El Código Orgánico Penal integral protege también el derecho a la vida en el capítulo segundo titulado: “Los delitos contra los derechos de libertad” en su Sección Primera denominada delitos contra la inviolabilidad de la vida. El derecho a la vida no se puede enajenar, ni renunciar, ni ceder, pues de allí proviene su verdadera esencia, y en caso que pudiera enajenarse, renunciarse o cederse, se perdería su naturaleza distintiva.

## 6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS

La matriz de categorización se cimienta con el objeto de discernir de forma general y sistemática la elaboración del presente trabajo, para ello, ha sido importante su elaboración identificando (a priori) el problema objeto de estudio, que en este caso es la relativización del derecho a la vida en la justicia indígena, Caso La Cocha., conforme a la carga argumentativa contenida en la sentencia N.º 113-14-SEP-CC. Para ello se definieron las categorías y subcategorías de análisis, elementos que conformaron el fundamento teórico del estudio.

**Tabla 1.**

*Matriz de categorización*

Tema	Problema de Investigación	Interrogante de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
La interpretación del derecho a la vida en la Justicia	La relativización del derecho a la vida. Caso La Cocha	El derecho a la vida interpretado en la Sentencia N.º 113-14-SEP-	Realizar un análisis crítico respecto al derecho a la	Identificar las dimensiones básicas del derecho a la vida	Derecho a la vida	Dimensión biológica del derecho Dimensión comunitaria del

Indígena. Caso La Cocha	CC, dictada por la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de la comunidad La Cocha, se relativiza como Derecho Humano	vida conforme a la sentencia constitucional N. °113-14- SEP-CC del año 2014, en la aplicación de la justicia indígena en el Ecuador	Caracterizar el derecho a la vida intercultural con relación al caso La Cocha.	La vida en un contexto intercultural	derecho. Derecho a la vida como bien jurídico absoluto (ius cogens)  La vida desde la cosmovisión indígena El derecho a la vida en comunidad
			Determinar los factores de posible relativización al derecho a la vida interpretados en la Sentencia Constitucional N. °113-14- SEP-CC, en la aplicación de la Justicia Indígena.	Factores de la relativización al derecho a la vida	Bienes jurídicos mínimos  Estado – Nación como un mínimo democrático

**Fuente:** Elaboración propia (2020)

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se fundamentó en un enfoque cualitativo, el mismo que como objetivo fue realizar el análisis integral a la sentencia constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP; buscando una conceptualización que abarca una parte de la realidad. Para esto Ruiz (2015) define al enfoque cualitativo como “la investigación que estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas” (p.89).

Es decir, este enfoque dio a conocer el fenómeno, dada las características del problema jurídico que se presenta al momento de valorar la sentencia, sobre si afecta a los derechos de las partes procesales y al juzgador en situaciones que haya duda o errores que no pueden ser rectificadas o convalidados por el juzgador.

El método que se aplicó en el presente trabajo de investigación fue el método analítico crítico que para Calduch (2014) señaló:

Utiliza la descripción general de una realidad para realizar la distinción, conocimiento y clasificación de sus elementos esenciales y las relaciones que mantienen entre sí. Se basa en el supuesto de que a partir del conocimiento general de la totalidad de un suceso o realidad podemos conocer y explicar las características de cada una de sus partes y de las relaciones que existen entre ellas. Ello presupone que en el proceso de descomposición del todo en sus partes, pero esta presunción no es del todo correcta. Con frecuencia, existe una pérdida de información esencial con respecto a los elementos dinámicos de la realidad, no siempre se pueden desagregar sin afectar a su funcionamiento, así como a la forma en que se producen las variaciones en la realidad a lo largo del tiempo, el modo en que se lleva a cabo la desagregación (p. 30).

Este método permitió analizar de manera crítica e interpretar las partes más importantes de referentes teóricos y sintetizar los mismos a fin de correlacionarlos con la práctica del derecho constitucional sobre el derecho a la vida.

## **4. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El trabajo se fundamentó en una investigación descriptiva - documental, conforme afirma Morales (2015):

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas (p. 2).

En la investigación documental bibliográfica el énfasis de la investigación está en el análisis teórico y conceptual hasta el paso final de la elaboración de un informe o propuesta sobre el material registrado, ya se trate de obras, investigaciones anteriores, material inédito, hemerográfico, cartas, historias de vida, documentos legales e inclusive material filmado o grabado. Las fuentes de conocimiento, de análisis e interpretación serán fundamentalmente “cosas” y no “personas”. Una investigación sobre la delincuencia juvenil será documental, si continuamos nuestra labor bibliográfica a base de registros policiales, estadísticas existentes, crónicas periodísticas que contengan datos fidedignos, investigaciones anteriores, propias o ajenas, etc. (p. 19).

La investigación descriptiva – documental permitió conocer las situaciones del problema por medio del análisis de la sentencia constitucional. No se limitó a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones teóricas entre las categorías de análisis. El haber aplicado el tipo de investigación descriptiva permitió realizar un análisis crítico respecto a la interpretación del derecho a la vida conforme a la sentencia constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, en la aplicación de la justicia indígena en el Ecuador.

## **5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Dentro de la investigación se aplicaron dos técnicas: el análisis de contenido y el análisis documental directo de sentencias, trabajos investigativos previos; bibliografía

relacionada con la aplicación de la justicia indígena frente a la justicia ordinaria y la relativización del derecho a la vida, doctrina y jurisprudencia. Para ello, Vera y Pirela (2013), respecto del análisis documental señalan:

El análisis documental es la técnica mediante la cual se descompone y describe un documento en su estructura externa e interna. Descubre el esquema seguido por el autor y permite el reconocimiento y comprensión del documento de manera ordenada, sistemática y gradual, mediante un acercamiento paso a paso. El análisis de la estructura externa consistente en describir un documento en sus aspectos formales con el fin de identificarlo (Descripción Bibliográfica) y permite ubicarlo en una colección en función de sus características formales como el autor, título, traductor, lugar de edición, editor, año, publicación, destinatarios, prólogo, introducción, índice, solapas o contracubierta y características físicas. Por su parte, el análisis de su estructura interna da cuenta del contenido del documento y en este sentido posibilita conocer los conceptos, propuestas ideas, planteamientos, apreciaciones o presupuestos del autor destacando sus elementos esenciales (p. 58).

En el mismo sentido y con respecto al análisis de contenido, Vera y Pirela, (2013), en su parte pertinente señalan:

El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida. En ese sentido es semejante es su problemática y metodología, salvo algunas características específicas, al de cualquier otra técnica de recolección de datos de investigación social, observación, experimento, encuestas, entrevistas, etc. No obstante, lo característico del análisis de contenido y que le distingue de otras técnicas de investigación sociológica, es que se trata de una técnica que combina intrínsecamente, y de ahí su complejidad, la observación y producción de los datos, y la interpretación o análisis de los datos (p. 2).

Se analizaron documentos internacionales basados en doctrina, jurisprudencia y la norma constitucional sobre derechos constitucionales. Para ello, como instrumento, se utilizó la ficha de análisis documental; que, según Escobar (2016) “representa un documento y su contenido, obteniendo subproductos que sirve como intermediarios al momento de realizar la búsqueda del original; por tanto, es un proceso complejo que involucra tres factores primordialmente: documento, sujeto, procesos y análisis

documental” (p.46). Para el análisis de contenido, se elaboró una matriz con los diferentes elementos teóricos de las categorías y subcategorías de análisis.

## **6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En este apartado se dio cumplimiento al desarrollo del marco metodológico a cada etapa de la investigación, a partir de cada objetivo específico.

Respecto al primer objetivo, el de identificar las dimensiones básicas del derecho a la vida como un derecho humano establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Se esgrimió el análisis de contenido para interpretar la información y se elaboró una matriz de análisis para descubrir los conocimientos teóricos de los documentos legislativos.

El segundo objetivo a partir del análisis crítico como método se caracterizó el derecho a la vida intercultural con relación al caso de la comunidad La Cocha a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

En el tercer objetivo, para determinar los factores de posible relativización del derecho a la vida, contenidos en la Sentencia Constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, se empleó el análisis documental y de contenido respecto de normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos, así como su jurisprudencia y doctrina basada en una dimensión ideológica legal, filosófica y social; además se interpretó y confrontó con la teoría sobre derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales que constituyen límites subjetivos, tanto de los sistemas jurídicos indígenas como de los ordinarios.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En este capítulo se presenta el análisis y discusión de los resultados de acuerdo con los objetivos específicos de la investigación.

#### **4.1. DIMENSIONES BÁSICAS DEL DERECHO A LA VIDA COMO UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

Por medio del análisis documental se identifica las dimensiones básicas del derecho a la vida como un derecho humano establecido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador, si se considera que esta percepción, se puede afianzar un alcance conceptual de ius cogens con efecto erga omnes a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que ha señalado que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad, lo cual debe entenderse que este derecho tiene un carácter universal. No podría considerarse lo contrario, ya que, de plantearlo, se acude al voto razonado de la misma Corte IDH que, textualmente refiere:

...Por definición, todas las normas del jus cogens generan necesariamente obligaciones erga omnes. Mientras el jus cogens es un concepto de derecho material, las obligaciones erga omnes se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados. A su vez, no todas las obligaciones erga omnes se refieren necesariamente a normas del jus cogens... (p. 21).

Se deja claro que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, esta definición no puede consistir sino en el respeto para con la vida humana individual, ya que su objeto propio consiste en un obrar humano deferente al carácter de la vida humana como esencia de la persona. Es decir, lleva al convencimiento de que este

derecho no puede ser relativizado, ninguna norma o conglomerado humano puede hacer una interpretación que contraríe su esencia, la vida es intangible e inviolable, por lógica elemental, sin la vida no existiría el ser humano y por ende no habría más derechos por constituirse a su columna vertebral.

En ese mismo contexto, toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y por ello nadie puede ser privado de manera arbitraria, para ello los Estados desde la justicia occidental han creado una estructura jurídica definida que permita sancionar aplicando una justicia verdadera, generando una conciencia en la sociedad que permita su irrestricto respeto; los Estados han adoptado normas claras y específicas para la protección del derecho a la vida de la persona, ninguna norma legal, regla e incluso un precedente judicial puede dejar un vacío al momento de proteger la vida de una persona.

#### **4.2. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA INTERCULTURAL CON RELACIÓN AL CASO DE LA COMUNIDAD LA COCHA.**

Para abordar el segundo objetivo se analizaron varios referentes teóricos, mismos que se constituyeron en aporte para la discusión y el problema jurídico sobre la caracterización del derecho a la vida intercultural con relación al caso de La Cocha. Por ejemplo, uno de ellos es Ávila (2016), quien en uno de sus ensayos titulado: “Subordinación cultural, Interpretación Constitucional y Justicia Indígena: Caso La Cocha”, señala:

Consideremos que toda política puede analizarse en tres niveles: a) lenguaje y normativa; b) participación de actores y agencia política; y, c) estructuras. Me parece que, en los dos primeros niveles, se ha logrado un gran avance, pero no en el tercero. A nivel estructural aún el ordenamiento jurídico, los funcionarios estatales y la justicia estatales reproducen “criterios de subordinación cultural”. De esta manera, cuando el Artículo 171 de la Constitución del Ecuador de 2008 determina que los Derechos Humanos y la participación de las mujeres son la frontera que no puede trasgredir el funcionamiento de los sistemas de justicia indígena en realidad los pone en sospecha, lo subordina. Luego, cuando

algunas políticas públicas deciden acabar con los espacios políticos y de representación de los colectivos indígenas –por ejemplo, la educación intercultural bilingüe-, en realidad los considera peligrosos: los subordina. Y, si una sentencia excluye o limita materias de competencia de estos sistemas – cuando la Constitución no lo hace-, entonces, subordina las formas culturales inferiores al orden cultural dominante (p. 46).

En su exégesis, el derecho propio se subordina frente al ius naturalismo y/o los tratados e instrumentos internacionales como el eje central para la protección y goce de los derechos, afirmaciones de este tipo llevan a la discusión pues, lo contrario conforme Ayala (2012), manifiesta: “Debemos tratar de armonizarlas con las normas del derecho ecuatoriano y universal”. (p.4). Es decir, armonizar disposiciones no es sobreponerlas, el asunto no es poner una sobre otras ni unas delante de otras, sino articularlas de manera tal, que no se produzcan conflictos o que no se perjudique a la justicia. No se concibe la idea de que el derecho a la vida sea reconocido y garantizado en su doble significación física y moral, pues este derecho tiene una proyección de un valor superior en el ordenamiento jurídico, es decir, se constituye en el derecho fundamental, esencial y troncal, en cuanto es el sujeto ontológico, sin él, los restantes derechos no pueden existir.

#### **4.3. FACTORES DE POSIBLE RELATIVIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, INTERPRETADOS CONFORME A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NRO. 113-14-SEP-CC, CASO NRO. 0731-10-EP.**

Se realizó el análisis crítico al derecho a la vida que denota de la sentencia materia del caso, y, se determinó los factores de posible relativización del derecho a la vida, interpretados conforme a la Sentencia Constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP:

Como primer factor, los fundamentos que legitiman la actuación jurídica del Estado, dentro del orden constitucional contemporáneo, es establecer amplias garantías que amparen el derecho a la vida y a la dignidad humana de las personas. En tal sentido, a diferencia del derecho propio de los pueblos y nacionalidades

indígenas en donde la vida de la persona es protegida en tanto aporta a la materialización del bien jurídico protegido que es la comunidad, en el derecho común, *ius commune*, el derecho a la vida es protegido en sí mismo, esto es, por el solo hecho de su existencia.

El segundo, se otorga preminencia a la vida en tanto aporta a materializar el bien jurídico protegido de la comunidad, es decir, el *ius commune* presupone un sentido de relevancia ante un hecho de mera existencia. En Ecuador no puede haber lo que he oído llamar “interculturalidad jurídica”, porque la interculturalidad es un fenómeno de la cultura y lo jurídico es la dimensión normativa. Si se quiere, en el país debemos encontrar formas para armonizar las normas del derecho indígena y del derecho común ecuatoriano, establecer lo que se puede llamar “interjuridicidad”, es decir, como normas jurídicas de distinta vertiente, de distinta concepción cultural pueden insertarse en un solo sistema.

El tercer factor a considerar dentro de la fundamentación establecida, en lo que respecta a la vida, ésta en proteger la vida del individuo que vive en comunidad. Para el pueblo Kichwa Panzaleo la vida tiene valor en cuanto a una vida en comunidad; ellos no conciben un derecho subjetivo a la vida ni se ven a sí mismos como un ente o una persona individualizada sino como parte de un todo.

Son estos tres factores de relativización que trastocan una concepción de universalidad, quienes defienden el relativismo cultural, suponen una perspectiva basada en la moral, de ahí que se ha generado un debate que aún no ha sido solventado, es por ello, bajo esta óptica que el derecho a la vida se instituye como uno de los derechos fundamentales, y que por ende goza de una sobreprotección, la cual, al ser arrebatado de una manera violenta creemos que no puede ser juzgado por un grupo minoritario, mucho más, enfocado en sus creencias o tradiciones que perviven hacia una vida comunitaria, llegando a relativizar un derecho universal el cual es inalienable e irreparable, como efectivamente sucedió en la sentencia del caso, que para muchos se ha constituido en jurisprudencia, empero, sin que esto

signifique la aceptación mayoritaria, ya que en el fondo se transgrede este derecho fundamental.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con el desarrollo de la presente investigación, es necesario conocer aquellas conclusiones que matizan la divergencia que existe desde una proposición ontológica. Por decir de aquello las siguientes:

- Se identificaron las dimensiones básicas del derecho a la vida como un derecho humano establecido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Considerando que el derecho a la vida constituye un derecho absoluto por encontrarse contenido en normas que forman parte del *ius cogens*, forma parte del derecho común obligatorio y no admite acuerdo en contrario entre estados, razón por la cual persigue un efecto de carácter *erga omnes*, es decir, mantiene un *status quo* de efectos generales que insta a ser deferentes.
- Se logró caracterizar el derecho a la vida intercultural con relación al caso de la comunidad La Cocha; remitiéndonos a las normas jurídicas analizadas dentro de la sentencia de la Corte Constitucional, como la Constitución, leyes y normativa internacional, en pro de argumentar la importancia de la Interpretación Intercultural para el caso en concreto, donde engloba argumentos, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; ya que si el Estado ecuatoriano reconoce dentro de su Constitución la plurinacionalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico, no nos explicamos el porqué de la prevalencia hacia la Interpretación Occidental del bien jurídico vida.
- Se determinaron los factores de posible relativización del derecho a la vida, interpretados conforme a la Sentencia Constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP. Considerando que el derecho a la vida no puede ser

relativizado por ningún grupo minoritario y tener diferentes apreciaciones generando una confusión entre el derecho positivo y el derecho propio, por ello, la inviolabilidad de la vida tiene un carácter constitucional de alta protección, lo cual, al existir la lesión de este derecho, el único encargado para sancionar debe ser por medio del derecho estatal nacional positivo, pues ninguna autoridad, esto incluye a grupos minoritarios que perviven bajo el mismo estado, pueden ni deben tener la facultad para emitir sanción alguna, aun cuando el hecho sea cometido dentro de determinada jurisdicción o por ciudadanos cuya pertenencia se adhiere a dicha comunidad.

Ya planteado de forma estratificada el desarrollo de la presente investigación, es necesario proponer algunas recomendaciones que se ajustan en sentido crítico a las aspiraciones de un estado con una visión de universalidad, a decir de aquello las siguientes:

- Procurar no incurrir en una desvalorización de la vida, mucho menos un sentido de relativización, el sentido de divergencia con la justicia indígena, no debe ser otro más, que la sujeción a sus costumbres y tradiciones propias de toda persona en comunidad, de aquello, pretender relativizar derechos de rango supra-constitucional, es procurar un sentido de desigualdad material y atentar contra la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional de derechos, el irrespeto a los principios de aplicación de derechos humanos; y, desconocer la supremacía constitucional.
- Garantizar el respeto al derecho a la vida, pues está constituido como un bien jurídico mínimo en la legislación ecuatoriana, a través del derecho penal positivo contenido en el Código Orgánico Integral Penal, recordemos que la norma positiva no admite otro concepto que la vida en sentido físico, y de aquello su sanción, lo que es congruente en un derecho primigenio de la persona, pues, no sostiene una conceptualización ajena a esta realidad, empero, procurar un sentido de vida en comunidad, sería contrariar liminalmente el sentido de

aplicación que la norma representa, una típica y directa manifestación de la soberanía, por así decirlo.

- No relativizar el derecho como la vida, pues esto sería asumir un sentido de moral y no de universalidad, el respeto a las cosmovisiones debe ser dado en función de sus costumbres y tradiciones, es por sobre aquello que se procura ser deferentes y no desiguales, la aceptación que han merecido instrumentos internacionales que procuran igualdad y respeto hacia todos los pueblos y nacionalidades indígenas y tribales, llevan consigo una limitación única y exclusiva que son los Derechos Humanos y no otros u otras, entendido desde este panorama, no conservador sino de universalidad, se debe procurar que los dos sistemas de justicia estatuidos en el Ecuador, sean deferentes con los Derechos Humanos y no perder su horizonte en la protección y respeto.
  
- Instar a la Corte Constitucional del Ecuador sienta un precedente judicial respecto a los mecanismos de coordinación y cooperación con la justicia indígena, pues, la sentencia mantiene una insuficiente carga argumentativa que conlleva a la confusión, es necesario que siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional, procure no dejar abierto a la interpretación de un derecho inherente a la persona.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arbeláez, C. (2007). *“La protección constitucional del derecho a la vida en Colombia. Y la gobernabilidad democrática como estrategia política y ciudadana para su fortalecimiento”*. Colombia: Tesis.
- Ávila, L. (2016). *Subordinación cultural, Interpretación Constitucional y Justicia Indígena: Caso La Cocha*. Quito: COLORTECNIC.
- Ayala, E. (2012). *El derecho ecuatoriano y el aporte indígena*. Quito: Primera Edición.
- Berzuetta, L., & Vásquez, R. (2013). *La Supremacía Constitucional*. Quito: Abya Yala.
- Calduch, R. (2014). *Métodos y Técnicas de Investigación Internacional*. Madrid: Primera Edición.
- Campoverde, P. (2015). *Pensamiento indígena en defensa del territorio*. Lima: Universidad Nacional del Sur.
- Carbonell, M. (2016). *Una historia de los derechos fundamentales*. México: Porrúa.
- Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)., Serie C No. 63, párr. 144, y Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 2 (19 de noviembre de 1999).
- Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 2.
- Cassese, A. (2014). *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*. Barcelona: Editorial Ariel.

- Castro, L. (2018). *Desarrollo de la Teoría del Derecho y Jurisdicción Indígena*. Ecuador: Ediciones Cevallos.
- Código Civil. (2005). *La vida como derecho*. Quito: Edición Constitucional del Registro Oficial 96,8-VII-2019.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2008). *Supremacía constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 - marzo - 2009.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Garantías y principios rectores del proceso penal*. Quito: Suplemento - Registro Oficial No. 180 10 de febrero 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *La supremacía constitucional*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 - octubre - 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *El derecho a la vida*. Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/>
- Convención de Viena. (1969). *Derecho de tratados*. Francia: Registro Oficial R.O. 6 de 28 de abril de 2005.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. (2014). *Los derechos de los pueblos indígenas*. Madrid: Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Córdova, R. (2018). *Dentro de los Derechos de Libertad consagrado en el artículo 6 numeral 1 de la Constitución; la afectación del Derecho a la Vida, por el uso indiscriminado de la Pastilla del Día Después*. Quito: Tesis.
- De Sousa, B., y Grijalva, A. (2012). *Justicia indígena, plurinacional e interculturalidad*. Quito: Abya Yala.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Principios generales y principios constitucionales*. Paris: Resolución 217 A(III).
- Díaz, O. (2016). *La Justicia Indígena y el Pluralismo Jurídico en Ecuador*. Quito: Primera Edición.
- Duque, M. (2014). *El ejercicio del pluralismo jurídico, frente a la prevalencia del derecho a la integridad personal, constante en el numeral 3 del art. 66, de la Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Tesis.

- Duque, R., y Acosta, M. (2013). *Una norma de ius cogens*. Madrid: Segunda Edición.
- Escobar, J. (2018). *Hobbes Y Rawls: Tras El Contenido Del Derecho Fundamental A La Vida*. Guayaquil: Tesis.
- Flores, J. (2018). *Derecho a la vida*. Quito: Ediciones Cevallos.
- García, F. (2014). *El Derecho a la Vida*. Quito: Ediciones Cevallos.
- Garibian, S., y Puppo, A. (2012). Acerca de la existencia del IUS COGENS INTERNACIONAL. Una perspectiva analítica y positivista. *Scielo*, 36.
- Goig, J., Erazo, S., y Ravelo, G. (15 de Noviembre de 2019). *Constitucionalismo Contemporáneo para América Latina*. Obtenido de <https://books.google.com.ec>
- Guerra, E. (2017). Supremacía constitucional y control del derecho comunitario. *Revista De Derecho*, 37-62.
- Habermas, J. (2020). *El Estado Democrático de Derecho*. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3DatqKVVlfcJ:https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0101110435A/21009+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d>
- Herrera, D. (2014). *El Aborto*. Bogotá: Primera Edición.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Luque, A., Ortega, T., & Carretero, P. (2019). La justicia indígena en Ecuador. *Revista Prisma Social*.
- Maritan, G. (2016). *El derecho a la vida como derecho fundamental*. Santiago: Primera Edición.
- Martínez, M. (2015). Apuntes Sobre el Derecho a la Vida. *Revista de Derecho Político*, 53-54.
- Morales, R. (2015). *Investigación Descriptiva*. México: Capelux.
- Ordoñez, R. (2016). Supremacía constitucional. *Revista Jurídica*, 56-67.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de*

- Costa Rica. Obtenido de <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>  
[Accesado el 15 Diciembre 2020]
- Oyarte, R. (2019). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (1969). *Derecho a la vida*. Madrid: Registro Oficial Nro. 20 de 10 de octubre 1968.
- Pazmiño, G. (2015). El derecho indígena en el Ecuador. *Revista Jurídica*.
- Quiroz, C. (2017). *Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador*. Quito: Abya Yala.
- Ridruejo, J. (2012). *La determinación del contenido del Jus Cogens*. Madrid: Segunda Edición.
- Ruiz, M. (2015). *Enfoque Cualitativo*. México: Porrúa.
- Sánchez, C. (2015). *Límites de la actividad jurisdiccional indígena en relación con el debido proceso en materia penal*. Quito: Tesis.
- Sentencia Corte Constitucional Nro. 134-13-EP/20, caso 0134-13-EP, Quito. (2020). *Derecho a la vida*. Quito.
- Tiban, L. (12 de Octubre de 2010). *El derecho indígena y su relación con la justicia*. Obtenido de <https://red.pucp.edu.pe>
- Tribunal Constitucional Colombiano. (2012). *Sentencia Nro. T-349-96*. Bogotá.
- Valle, J. (2014). Hacia un Ecuador intercultural. *Revista Jurídica*, 23-24.
- Vargas, B. (18 de Febrero de 2019). *El Derecho Consuetudinario en la Justicia Indígena*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec>
- Vera, T., y Pirela, J. (2013). *La complejidad del análisis documental*. Buenos Aires: Redalib.
- Zambrano, R. (2017). *Regulación jurídica para los embriones crio conservados y su afectación al derecho a la vida – Lima 2015*. Lima: Tesis.
- Zuñiga, A. (2011). *El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la constitución*. Santiago: Universidad de Valparaíso.